



162
24
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON**

**"LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD"
"UN PATRIMONIO ACTIVO MORAL".**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARIA LUISA HERNANDEZ ESTRADA

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO

1990



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

CAPITULO I.

I. Introducción.

A. Concepto de personalidad	1
B. Los atributos de la persona	7
B.1. Capacidad	8
B.2. Nombre	14
B.3. Domicilio	19
B.4. Nacionalidad	22
B.5. Patrimonio.	27
B.5.1. Concepto de pa--	
trrimonio moral	30
B.6. El estado de la persona	32
C. Concepto de daño	36
C.1. El daño moral	37
Notas	40

CAPITULO II.

Los derechos de la personalidad
 en particular y su regulación -
 en diferentes cuerpos de leyes.

43

A. Derechos que integran la par

te social pública	46
A.1. Derecho al honor (reputación o integridad moral)	47
A.2. Derecho a la reserva o al secreto	54
B. Derechos que integran la parte física somática	59
B.1. Derecho a la vida	61
B.2. Derecho a la libertad	69
B.3. Derecho a la integridad física	81
B.4. Derechos relacionados con el cuerpo humano	85
B.5. Derechos sobre el cadáver	98
Notas	104

CAPÍTULO III.

Propuesta de creación de una ley que unifique las disposiciones referentes a los derechos de la personalidad	107
Notas	130
Conclusiones	133
Bibliografía	135

INTRODUCCION.

Focos temas jurídicos han evolucionado tanto en los últimos años como los derechos de la personalidad; debiéndose esto a que se ha pretendido revisar los conceptos de persona, justicia y de de recho, buscando implantar como centro de nuestro mundo la tranquilidad, la seguridad personal, el goce y la salud física como ideales supremos de la vida.

El derecho, en todo momento, debe cimentarse en los principios de justicia para plasmar tales principios en normas prácticas, debiendo tomar en cuenta los progresos de la humanidad en el transcurrir del tiempo.

Ante esto, el Derecho Civil no puede quedar ajeno. Ya no — basta el estudio tradicional sobre el concepto de persona, sus atributos y el concepto de personalidad jurídica, es necesario — conocer y profundizar en aquellas situaciones jurídicas que la — doctrina ha llamado derechos de la personalidad.

No debemos olvidar que el hombre no sólo es titular de derechos o que solamente establece relaciones jurídicas, sino que —

precisamente por ser persona, tiene fines trascendentales, estableciendo relaciones que no son solamente jurídicas. El derecho se basa en ese fin trascendental y en la naturaleza humana, de los cuales no puede prescindir.

El Derecho Civil encuentra en sus principios los elementos necesarios para afrontar los problemas actuales, porque siempre se ha apoyado en principios generales de justicia.

Al tocar los derechos de la personalidad, mismos que son -- los más cercanos a la naturaleza humana, se llega a formular que todos forman parte de lo suyo de una persona, pero el titular de esos derechos no puede disponer de ellos a su antojo, porque siempre de suyo, por su misma naturaleza humana, no puede dejarse de ellos, ni renunciar o modificarlos. Y cometerá una injusticia -- quien no los respeta.

Es indudable que el derecho no puede petrificarse, permanecer al margen, estacionándose mientras la vida de la humanidad -- continúa, y no hay nada tan desalentador como la violación de -- las normas jurídicas de una manera notoria y pública por no adaptarse a las necesidades de la época en que deban aplicarse. Si las leyes no son lo suficientemente flexibles para regular racional y justamente un nuevo estado de cosas es necesario que se modifiquen.

"LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD".

"UN PATRIMONIO ACTIVO MORAL".

I. INTRODUCCION.

A. CONCEPTO DE PERSONALIDAD.

Actualmente el concepto de personalidad es un tanto confuso, en virtud de que diferentes autores identifican el concepto de personalidad con el de capacidad de goce, ya que se dice que ambos en el fondo se identifican. Tanto personalidad y capacidad se aceptan como la aptitud de adquisición de derechos.

Algunos autores explican por separado ambos conceptos, ya que ambos son afines más no iguales, así, el primero es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones en general, en-

tanto que el segundo hace mención a derechos y obligaciones determinados.

Concepto de personalidad: Es la manifestación,-- la proyección en las normas jurídicas, de la persona ya sea como ser individual o colectivo. El concepto de personalidad se atribuye al sujeto de la relación jurídica para establecer la medida de sus aptitudes -- en acción, en tanto que la persona es sujeto, el centro de la personalidad". (1)

El derecho reconoce al hombre como un ser que está dotado de inteligencia, libertad y responsabilidades, también lo reconoce como una realidad que va impuesta al ordenamiento jurídico, pero no por esto se debe confundir el concepto de personalidad con el de persona, porque la personalidad significa una manifestación, una proyección del ser en el mundo objetivo, en tanto -- la persona participa en el plano jurídico, creando o extinguiendo relaciones jurídicas o bien padeciendo los efectos de la vigencia de un deber jurídico, ya sea como sujeto activo o pasivo.

De esta manera podemos distinguir el concepto de personalidad del de capacidad y persona.

"La personalidad significa que el sujeto puede -- actuar en el campo del derecho. Diríamos que es la -- proyección del ser humano en el ámbito de lo jurídico. Es una mera posibilidad abstracta, para actuar o no sujeto activo o pasivo, en la infinita gama de las relaciones jurídicas que puedan presentarse.

La capacidad alude a situaciones jurídicas concretas (para celebrar tal o cual contrato, para con-

trazar matrimonio, para adquirir este o aquel bien mueble o inmueble, etc). De tal manera que sin mengua de su personalidad, una persona puede carecer de capacidad para adquirir un bien determinado". (2)

La personalidad es única, indivisa y abstracta, en tanto - que la capacidad es múltiple, diversificada y concreta.

Apreciamos que sólo los seres humanos se benefician de la personalidad jurídica y, en nuestra época todos los hombres son personas. Para no confundir los conceptos de personalidad y de persona definimos este último.

La palabra persona viene del latín *personae*, es arte y del prefijo *peri-* sonar fuertemente. En el teatro antiguo se llamo persona a la máscara que los actores utilizaban para representar - sus papeles, y si la máscara era cómica o trágica el personaje era de esa manera; así persona significó al ser humano representando su papel vivido en la comunidad social.

Jurídicamente se define a la persona como todo ser capaz - de ser titular de derechos y obligaciones.

Señala Rafael de Pina que persona física es el ser humano - hombre o mujer. Giuseppe Branca define a la persona física señalando que es el ser humano, tan pronto como se desprende del se no materno y comienza a existir.

"No puede negarse que el ser humano es el sujeto de los derechos y deberes, facultades y obligaciones - que derivan de la relación jurídica; y que si se - prescinde de su ser, ni siquiera se justificaría la-

existencia misma del derecho, pues el hombre es la causa y razón suficiente de todo el orden normativo". (3)

Concepto de persona moral.- "Es toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada de personas o de un conjunto de bienes a los que para la consecución de un fin social durable y permanente, es reconocida por el Estado una capacidad de derechos patrimoniales". (4)

Estaremos frente a una persona moral cuando el titular de derechos y obligaciones lo sea una asociación, una corporación, etc.

"En cierto aspecto, todavía en nuestros días la palabra persona aplicada a la vez a los seres humanos y a las asociaciones, sociedades y fundaciones, impide o dificulta la labor para esclarecer y definir el contenido y la extensión del vocablo, desde el punto de vista técnico". (5)

Señalamos el concepto de persona moral para poder diferenciarla de la persona física, pues en manera general sólo nos referiremos a la persona física.

La personalidad en las personas físicas se va a iniciar en el momento de la concepción y en el momento en que el nacido muestra aptitud para seguir viviendo separadamente del claustro materno.

El artículo 22 del Código Civil señala: "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere — por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código".

De esta manera el embrión llega a tener personalidad antes de nacer, pero esto solo para determinados efectos en el campo del derecho, tales como heredar, recibir un legado o una donación.

Se ha opinado que el próximo a nacer no es persona, que está en vías de serlo y que es solo una esperanza humana.

Para que pueda existir la personalidad en el simplemente concebido es necesario que nazca viable. Médicamente, viable es la criatura nacida en condiciones de poder vivir. Para el derecho un ser no va a adquirir la calidad de persona por el simple hecho de haber nacido fisiológicamente, sino que tiene tal calidad hasta que ese ser tiene vida propia muy independiente de la vida de la madre. Se requiere la vida extrauterina del feto, — que viva veinticuatro horas o bien que sea presentado vivo ante el Juez del Registro Civil. Es importante señalar que aunque el recién nacido no haya vivido veinticuatro horas, pero fue presentado ante el Juez del Registro Civil antes de morir, sí — adquirió la calidad de persona y por lo tanto también personalidad.

Nuestro Código Civil en su artículo 337 establece: "Para los efectos legales solo se reputa nacido —

el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al "Registro Civil".

En las personas físicas la personalidad se extingue con la muerte. El artículo 32 del Código Civil dice: "La capacidad jurídica de las personas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte..."

La muerte de una persona debe comprobarse por el hecho biológico de cesación de toda vida orgánica, consistente en la paralización definitiva e irreversible de las funciones del aparato circulatorio a consecuencia de que el corazón ha dejado de latir totalmente. La muerte deberá determinarse médicamente y se deberá señalar claramente el día y la hora del fallecimiento, porque a partir de este momento se extingue la personalidad y surgen los efectos jurídicos posteriores a la muerte.

B. LOS ATRIBUTOS DE LA PERSONA.

La personalidad trae consigo determinadas características que por su misma naturaleza le pertenecen y a las cuales se les denomina atributos de la persona. Estos atributos son constantes y necesarios en la persona física.

Los que a una persona le corresponden en virtud de la personalidad de que goza son los siguientes:

- 1.- Capacidad
- 2.- Nombre
- 3.- Domicilio
- 4.- Nacionalidad
- 5.- Patrimonio
- 6.- Estado de la persona.

B.I. CAPACIDAD.

La capacidad es el atributo más importante de las personas ya que toda persona debe tener capacidad jurídica en virtud de ser sujeto de derecho.

La capacidad jurídica es un atributo inseparable de la persona humana, la cual se adquiere por el hecho mismo de la existencia, a partir del nacimiento hasta la muerte.

Concepto de capacidad jurídica.- "Es la aptitud para ser titular de derechos o sujeto de obligaciones, actuando como sujeto activo o pasivo de las relaciones jurídicas". (6)

El maestro Panicha López señala que la capacidad jurídica "Es la aptitud natural y legal que las personas físicas tienen para poseer derechos y ejercerlos por sí mismas, teniendo la libre administración de sus bienes y de sus personas". (7)

El momento en el que se adquiere la capacidad jurídica es a partir del nacimiento, dividiéndose esta en capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

Capacidad de goce.- Es la aptitud general para ser titular

de derechos y obligaciones.

La capacidad de goce no puede faltar en una persona porque es un atributo congénito, esencial e imprescindible y puede — existir sin que conjuntamente con ésta exista la capacidad de ejercicio, y si se llegara a suprimir la capacidad de goce entonces desaparecería la personalidad porque impide al ente la posibilidad jurídica de actuar.

Capacidad de ejercicio.— "Es la aptitud de participar directamente en la vida jurídica, es decir, de hacerlo personalmente". (8)

"Tiene capacidad de obrar aquel que teniendo con ciencia de lo que hace o de lo que dice (y que ha llegado a la edad de dieciocho años, y demuestra que la ha cumplido) puede llevar a cabo actos (ej., compra, venta) que tienen consecuencias jurídicas (ej., adquisición de la propiedad, derecho al precio); poco importa después, que tales efectos le conciernan o se refieran a otro (ej., vende a nombre de tercero)?" (9)

Así, la capacidad de ejercicio solo la tendrán aquellas — personas que por razón de su edad tengan madurez y que además gocen de un pleno discernimiento, y de esta manera conocer los alcances y límites respecto de sus derechos y deberes. El Código Civil en su artículo 646 establece: "La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos". Así, la capacidad de ejercicio se adquiere al alcanzar la mayoría de edad.

Cuando una persona carece de capacidad de ejercicio, se di

es que esta es incapaz.

Concepto de incapacidad.- Es la falta de aptitud en una -- persona para hacer valer por sí misma sus derechos.

La incapacidad de ejercicio impide al sujeto hacer valer -- sus derechos, celebrar en nombre propio actos jurídicos, con-- traer y cumplir sus obligaciones y ejercitar acciones conducent-- es ante los tribunales.

La incapacidad se clasifica en natural y legal; la primera se deriva de la falta de edad o de una enfermedad, y la legal -- esta fundada en todas las causas establecidas en la ley. Al res-- pecto el artículo 430 del Código Civil establece:

"Tienen incapacidad natural y legal:

- I. Los menores de edad;
- II. Los mayores de edad privados de inteligencia por -- locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos;
- III. Los sordomudos que no saben leer ni escribir;
- IV. Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmen -- te hacen uso inmoderado de drogas enervantes".

La incapacidad de goce únicamente es parcial; mientras que la incapacidad de ejercicio es parcial o total, y se establece -- por un defecto natural del individuo o por disposición de la -- ley.

Ante esto, la representación surge como una necesidad para que alguien intervenga por el incapaz, es decir, para que lo re -- presente, que se obligue por éste o bien que haga valer dere--

chos o acciones o bien celebre por él actos jurídicos.

Existen diferentes grados de incapacidad de ejercicio y -- son los siguientes:

El primer grado se refiere al ser concebido no nacido al-- que lo representan sus padres para heredar, recibir legados o -- donaciones.

Un segundo grado comprende la etapa entre el nacimiento y-- la emancipación, existiendo incapacidad natural y legal requi-- riendo de un representante legal.

Un tercer grado contempla a los emancipados. Hay incapaci-- dad parcial de ejercicio. Pueden administrar sus bienes muebles e inmuebles, pero son incapaces para comparecer a juicio, para-- celebrar actos de dominio sobre bienes inmuebles, etc.

"En este caso el juez cumple una función repre-- sentativa que correspondería al tutor o a los que -- ejercen la patria potestad. La autoridad cumple la re presentación legal por medio de la cual se perfecciona el acto jurídico ya que integra la voluntad del -- emancipado. Hay una concurrencia de las voluntades, -- del emancipado y del juez para la validez del acto de dominio; así estamos frente a un fenómeno de existencia y no de representación". (10)

Un cuarto grado de incapacidad se refiere a los mayores de edad privados de inteligencia o cuyas facultades mentales se en encuentran perturbadas por algunas de las causas que señala la --

Ley.

"Nosotros creemos con los más, que todo estado de perturbación de las facultades mentales, con tal que sea grave y se demuestre su existencia en el momento en que el consentimiento fue prestado, y, por consiguiente, además de la locura, la imbecilidad, la demencia, otras causas transitorias que ocasionen o supriman la conciencia y el uso de la razón, puede legítimamente invocar para negar eficacia y hacer declarar nulo un contrato, y en general un negocio jurídico". (11)

La incapacidad que padecen los mayores de edad generalmente es total, y únicamente el representante puede hacer valer los derechos y acciones de los mismos.

La incapacidad no puede imponerse por contrato, sino que únicamente la ley puede decretarla. Al respecto el artículo 464 del Código Civil establece: "Si al cumplirse ésta (la mayor edad) continuare el impedimento, el incapaz se sujetará a nueva tutela, previo juicio de interdicción, en el cual serán oídos el tutor y curador anteriores".

La interdicción es un estado especial de las personas que constituye una incapacidad para la realización de determinados actos civiles; produciéndose en virtud de una resolución judicial. El estado de interdicción cesa con la muerte de la persona o con la revocación de la declaratoria.

Para concluir el estudio de la capacidad jurídica, diremos que se pierde por la muerte señalándole así el citado artículo 22 del Código Civil.

"Se trata el fin de la persona física, y con la desaparición del sujeto cesan todos los derechos que le son unidos al mismo; pero mientras unos se extinguen completamente, otros se transmiten a sus sucesores o quedan en suspenso en espera de que un heredero subsista en las relaciones del difunto". (18).

B. 2. SOBLEN.

En los pueblos primitivos el nombre se constituía por un solo vocablo (nombre propio). Es en el pueblo judío donde aparece el uso del nombre, tomado de un ancestro y agregado al nombre individual para indicar la stirpe.

En Roma, durante la República, al nombre propio o patronímico se agregaba una palabra que se refería a la gens a la que pertenecía la persona; en seguida usaban el nombre del pater familia para aludir a la filiación, después usaban el cognomen que identificaba a la persona con la gens a la que pertenecía, y finalmente se agregaba el sobrenombre.

Durante el siglo XII al nombre propio se agregaba un sobrenombre que con posterioridad fue el apellido.

"Después del descubrimiento de América, huyeron del viejo continente individuos perseguidos, a quienes convenía olvidar sus nombres y fueran conocidos con otros nombres de acuerdo con sus características personales (Cabeza de Vaca, Rosado, Ero, etc.)". (13)

Existe libertad en nuestros días para poner a un sujeto el nombre que se desea, mismo que puede cambiarse cumpliéndose los requisitos que señala la ley. El patronímico constituye un dato

de filiación porque nos indica quien es el ascendiente del individuo, no ocurriendo este con los hijos de padres desconocidos.

Concepto gramatical del nombre.- Es el vocábulo a través -- del cual se designa a las personas o a las cosas, diferenciando los de los demás de su especie.

Concepto jurídico del nombre.- Es el atributo de la personalidad que señala a una persona individualizándola.

"El nombre es el bien jurídico constituido por -- la proyección psíquica del ser humano, de tener para -- él, una identificación exclusiva respecto a todas las manifestaciones de su vida social". (14)

El nombre de la persona física está constituido por un conjunto de palabras; el nombre propio o nombre de pila y el apellido (paterno y materno) o nombre patronímico y que uniéndolos resulta el nombre de las personas.

Si bien es cierto que el nombre propio o los apellidos no individualizan a una persona determinada, sí vamos a lograr particularizar al individuo que interviene en una relación jurídica ya que los apellidos los poseen todos los que son hijos de -- una misma mujer y mismo hombre, y el nombre propio identifica a cada uno de ellos en especial.

Son dos las funciones del nombre:

a).- Identifica a una persona para poder atribuirle derechos y obligaciones de las relaciones jurídicas en las que haya

intervenido.

b).- Indica su estado de familia. El apellido como consecuencia de la filiación de la persona, indica que pertenece al conjunto de parientes que forman un grupo familiar.

Cuando se trate de hijos de padres desconocidos será el Jefe del Registro Civil quien le pondrá nombre y apellidos haciéndose notar en el acta tal situación, no cumpliéndose la función del nombre en este caso.

El artículo 109 del Código Civil establece: "El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho:

I. A llevar el apellido paterno de sus progenitores, e ambos apellidos del que lo reconoce".

Con base en los términos establecidos en este artículo adquiere el derecho a tener un apellido. También se puede adquirir en los términos del artículo 135 fracción II del Código Civil, el cual dice: "En lugar a pedir la rectificación;

II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental".

El nombre propio no está sujeto a ninguna norma jurídica, - va a surgir por una declaración de voluntad de los padres o de quien se presente a registrar el nacimiento. Al respecto el artículo 50 del Código Civil establece:

"El acta de nacimiento se levantará con asisten-

cia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar de nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y los apellidos que le correspondían; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Jefe del Registro Civil le pondrá nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta..."

En el caso de la adopción, el adoptado puede usar el apellido de quien lo adopta.

Concepto de seudónimo.- Es el nombre que algunas personas se ponen con el objetivo de ocultar algunos aspectos de su personalidad, o bien por conveniencia para su profesión.

"El seudónimo es un nombre supuesto que usan algunas personas, particularmente en el medio artístico y literario, teniendo por objeto obtener que se identifique la personalidad artística de una persona".(15)

En tanto el uso del seudónimo no vaya en contra de la moral y las buenas costumbres, tiene protección jurídica en cuanto su uso y exclusividad.

El apodo o sobrenombre es el nombre puesto por una persona a otras en razón de sus características físicas y morales. Este tiene importancia en materia penal en virtud de que "en caso de que el acusado desee declarar, la declaración preparatoria comenzará por sus generales, incluyendo los apodos que tuvieran". (16)

En materia civil, el apodo tiene cierta importancia ya que por ejemplo en el artículo 1357 se establece: "Aunque se haya omitido el nombre del heredero, si el testador le designare de otro modo que no pueda dudarse quién sea, valdrá la institución".

B.3. DOMICILIO.

Se ha dicho por algunos autores que el domicilio es la sede intencional de los negocios de una persona o bien de sus intereses o de la actividad que desarrolla y esto puede ocurrir - en varios lugares.

Nuestro Código Civil en su artículo 29 define al domicilio de la siguiente manera: "El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de este, el lugar del centro principal de sus negocios, en ausencia de estos, el lugar donde simplemente residen y, en su defecto, el lugar donde se encontraran.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en el por más de seis meses".

El domicilio puede ser real, legal, voluntario, convencional y de origen.

A. Domicilio real.- Es aquel en donde una persona vive o tiene el principal asiento de sus bienes o negocios, es decir, el lugar donde efectivamente radica.

B. Domicilio legal.- El artículo 30 del Código Civil establece: " El domicilio legal de una persona física es el lugar -

donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho - no este allí presente".

En relación a lo anterior, el artículo 31 del Código Civil establece:

- "Se reputa domicilio legal,
- I.- Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto,
 - II. Del menor de edad que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor,
 - III. En el caso de menores o incapaces abandonados, - el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29,
 - IV. De los cónyuges, aquel en el cual estos vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 29,
 - V. De los militares en servicio activo, el lugar en que estan destinados,
 - VI. De los servidores públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses,
 - VII. De los funcionarios diplomáticos, el último que hayan tenido en el territorio del Estado acredi- tante, salvo con respecto a las obligaciones contraídas localmente,
 - VIII. De las personas que residan temporalmente en el país en el desempeño de una comisión o empleo de su gobierno o de un organismo internacional, será el del Estado que los haya designado o el que hubieren tenido antes de dicha designación respecti- vamente, salvo con respecto a obligaciones con- traídas localmente,
 - IX. De los sentenciados a sufrir una pena privativa - de la libertad por más de seis meses, la pobla- ción en que la extingan, por lo que toca a las re- laciones jurídicas posteriores a la condena, en - cuanto a las relaciones anteriores, las sentencia

dos conservará el último domicilio que haya tenido".

C. Domicilio voluntario.- Es aquel que la persona elige libremente y que puede cambiarlo a su arbitrio.

D. Domicilio convencional.- Es aquel que señala o adopta voluntariamente una persona para asuntos específicos y determinados y no en general. El artículo 14 del Código Civil dice: — "Se tiene derecho a designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones".

E. Domicilio de origen.- Es aquel en que una persona ha nacido.

Cuando un individuo se traslada de su domicilio a otro lugar y permanece en éste por más de seis meses se presume que ha cambiado de domicilio, para evitarlo debe dar aviso a las autoridades manifestando su deseo de conservar el domicilio.

B. 4. NACIONALIDAD.

Definición de nacionalidad.- "Es la institución jurídica a través de la cual se relaciona a una persona física o moral con el Estado en razón de pertenencia, por sí sola o en función de cosas de una manera originaria o derivada". (17)

Luis Rufin define a la nacionalidad como "el vínculo jurídico-político que une a la persona física o moral con el Estado a que pertenece". (18)

Este concepto es criticable en lo que se refiere al vínculo político, toda vez que las personas morales no pueden votar, en el caso del menor de edad si tiene nacionalidad pero carece de derechos políticos.

El hombre puede estar vinculado a un Estado de dos maneras, una de ellas es el lazo natural, es decir, el nacimiento, otra, es la voluntad del hombre manifestada en forma expresa o deducida de hechos que la hagan presumir.

El vínculo natural es aquel que procede del hecho de haber nacido el individuo en el seno de su madre, existiendo dos sistemas al respecto: el *ius soli* es el cual se hace depender la nacionalidad del nacimiento, considerando el lugar en el que se

verifique, el otro sistema es el que asigna al niño que hace - depender la nacionalidad del hecho de haber nacido en el seno - de una familia vinculada a un Estado determinado, sin tener en cuenta el lugar de nacimiento.

"El primer sistema se descansa en una base científica, pues además de ser en muchos casos el nacimiento en determinado lugar obra de la casualidad, no establece nice relaciones muy pasajeras entre el hombre y la tierra. No puede decirse lo mismo del segundo, porque siendo la nacionalidad un conjunto de sentimientos y aspiraciones comunes, producto a su vez - de las costumbres, tradiciones, ideas, lenguaje y carácter de un pueblo, es la sangre del padre la que transmite al hijo estos elementos constitutivos de su nacionalidad, haciéndolos en él, por consecuencia de las leyes hereditarias firmes y duraderas". (19)

El vínculo jurídico que supone la nacionalidad puede renunciar, adquirirse o modificarse a voluntad, sin embargo el derecho moderno establece la necesidad de que todo hombre sea miembro de un Estado determinado.

En el derecho mexicano existen dos formas de adquirir la nacionalidad, al respecto el artículo 39 de la Constitución establece:

"La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización,

A. Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República, con cual fuere la nacionalidad de sus padres;
- II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana, y
- III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o cerca de las costas mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B. Son mexicanos por naturalización:

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y
- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional".

En México, se mantiene un criterio mixto respecto del ius soli y del ius sanguinis, prefiriéndose el primero.

Cuando al obtener la naturalización, se viola algún precepto legal, está anula. En el caso de que la Secretaría de Relaciones Exteriores expida una carta de naturalización sin que el interesado haya cubierto todos los requisitos que la ley establece, o bien a favor de persona sin derecho a naturalizarse, - la misma Secretaría notificará al poseedor la nulidad de dicha carta, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones correspondientes.

El artículo 37 de la Constitución establece las causas por las cuales se pierde la nacionalidad:

- "A. La nacionalidad mexicana se pierde:
- I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera;
 - II. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sujeción a un Estado extranjero;
 - III. Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos, en el país de su origen, y
 - IV. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero".

Si los mexicanos pierden la nacionalidad por alguna causa, la podrán recuperar cubriendo los siguientes requisitos:

- 1.- Residir y tener su domicilio en territorio nacional,
- 2.- Manifiestar ante la Secretaría de Relaciones la voluntad de querer recuperar la nacionalidad.

En el caso de los naturalizados, podrán recuperar la nacionalidad cubriendo los requisitos que la Secretaría de Relaciones les señale.

El artículo 31 de la Constitución establece que nos son extranjeros, a la letra dice: "Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga la Constitución, pero el Ejecutivo de la Unión, tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de previo juicio, a todo extranjero cuya permanencia sea que inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera intervenir en los asuntos políticos del país".

Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas pueden adquirir el dominio de las tierras y aguas, de sus expropiaciones, de obtener concesiones sobre minas y aguas. Los extranjeros podrán obtener del Estado el mismo derecho, si convienen ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y se comprometen a no invocar la protección de sus gobiernos. No podrán adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas ni tampoco en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras, y de cincuenta kilómetros en las playas.

Al individuo que se le atribuya dos o más nacionalidades diferentes de la mexicana, se le considerará para todos los efectos legales, dentro de la República como de una sola nacionalidad, la cual será la del país donde tenga su principal residencia habitual, si no reside en alguno de los países de cuya nacionalidad se ostente, entonces se le atribuirá la nacionalidad del país al que se encuentre íntimamente vinculado.

"Nuestras leyes han adoptado, como una medida de protección para los mexicanos que residen fuera de la República y que pueden encontrarse en casos de incapacidad establecidas por las leyes extranjeras, el principio de la reciprocidad internacional". (20)

D. 5. PATRIMONIO.

"La palabra patrimonio viene del latín patrimonium, que — significa, bienes que el hijo tiene heredados de su padre y — abuelos; y, es el conjunto de res corporales (cosas tangibles), res incorpóreas (créditos y otras cosas intangibles) y deudas que corresponden a una persona". (21)

"... Más completa y exactamente el patrimonio es definido como el conjunto de relaciones jurídicas pertenecientes a una persona que tenga una utilidad económica y sean, por ello, susceptibles de estimación pecuniaria. Se debe prescindir en la determinación jurídica del concepto de patrimonio de su consistencia efectiva, porque siendo compuesto de activo y pasivo, se distinguen económicamente un patrimonio neto, o sea el conjunto de las cosas y de los créditos deducidas las deudas, y un patrimonio bruto constituido por el conjunto de relaciones patrimoniales sin hacer esta deducción, ya que es patrimonio en sentido jurídico también aquel que presente un pasivo superior al activo y no constituya para el titular una riqueza en sentido económico". (22)

La noción clásica del patrimonio es postulada por Aubry y Rau, quienes nos afirman que este no es más que un atributo de la personalidad. El vínculo que atribuye la escuela clásica en-

tra patrimonio y persona es lo que les permite formular un concepto sobre el mismo, señalando que es "el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que integran el patrimonio, constituyen una unidad abstracta, una universalidad de derecho, que se mantiene siempre en vinculación constante con la persona jurídica en el derecho". (24)

En esta teoría el patrimonio presenta las siguientes características: el patrimonio es una universalidad jurídica, esta universalidad está unida a la persona, y, el patrimonio no contiene más que derechos pecuniarios; aunque, Aubry y Rau reconocen en teoría que el patrimonio comprende todos los bienes incluyendo los inmóviles, es decir, los derechos de la personalidad. Los bienes de que está compuesto un patrimonio, por estar considerados en su aspecto pecuniario, son fungibles; y por lo tanto pueden ser reemplazados por otros bienes y así, los bienes que entran en el patrimonio reemplazan a los que salen. El patrimonio no puede transmitirse entre vivos, pero por causa de muerte, existe la continuación de la persona del difunto por el heredero convirtiéndose en el titular del patrimonio del difunto, de esta forma los acreedores tienen a quien solicitar el pago de las deudas.

La teoría moderna del patrimonio de afectación toma en consideración el destino que en un momento dado tengan determinados bienes, derechos y obligaciones, con relación a un fin jurídico o económico. Se sostiene que una persona puede tener diver-

nos patrimoniales. Jurídicamente se protege un conjunto de bienes como en el matrimonio de familia, y en algunos casos se logra - la continuidad de la persona desde el punto de vista económico - como en la sucesión, o bien cuando se resguarda un fin jurídico económico que una persona pretende realizar como en el caso del fondo de comercio.

"... El fondo mercantil constituye un patrimonio de afectación en virtud de que existe un conjunto de bienes, derechos y obligaciones destinadas a la realización de un fin económico y sujeto a un régimen jurídico especial, que le da autonomía a esa masa de bienes, con una separación entre las relaciones exclusivamente mercantiles del titular del fondo y sus relaciones privadas o particulares. El fondo se integra por un conjunto de bienes muebles e inmuebles, corporales como mercancías, efectos o bienes raíces; existen bienes incorpóreos como las marcas, el nombre comercial, las patentes, la fama, que constituyen un conjunto de valores de orden patrimonial, para integrarse con una autonomía de hecho con una masa de bienes, derechos y obligaciones del fondo". (25)

En cuanto al patrimonio alemán, Henneceras expone:

- 1.- El patrimonio satisface necesidades.
- 2.- El patrimonio puede comprender derechos en formación - como una oferta de contrato.
- 3.- Las cosas no son parte del patrimonio, sino de la propiedad.
- 4.- La esperanza a heredar no forma parte del patrimonio.
- 5.- El patrimonio es una unidad, y se forma solo con el activo, las obligaciones no forman parte de él.

M.5.1. CONCEPTO DE PATRIMONIO MORAL.

Se se ha llegado a un acuerdo sobre el concepto y contenido del patrimonio ya que las definiciones que se conocen respaldan a una postura política más no jurídica.

Al elaborar la teoría clásica del patrimonio se dijo que todo lo que no tuviera carácter pecuniario debería quedar fuera del patrimonio, pero la sociedad actual, que al irse transformando precisa el criterio de quienes detentan el poder político para que se valore no solamente lo pecuniario sino también los valores morales de los seres humanos.

Al analizar nuestro Código Civil notamos que existen situaciones que son tratadas como extrapatrimoniales, pero que protegen de alguna manera el campo moral o afectivo del ser humano, - como por ejemplo el artículo 1919 que en su primer párrafo establece: "Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquella sufre, una indemnización equitativa a título de reparación moral que pagará el responsable del hecho".

Quienes detentan el poder político deben de cumplir el con

tenido del patrimonio para de esta manera conservar la estabilidad y la igualdad social. Además de que si el patrimonio está formado por "bienes" no tiene porque verse necesariamente -- que estos se reducen a cosas económicas. No debe comprender en el patrimonio, todos los bienes de una persona sin hacer distinciones sobre su naturaleza.

En virtud de lo anterior, Gutiérrez y González define al patrimonio como: "El conjunto de bienes pecuniarios y morales, obligaciones y derechos de una persona, que constituyen una unidad de realidad de derecho". (26)

El artículo 597 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo establece: "El patrimonio es económico o moral".

En consecuencia, el artículo 600 del mismo ordenamiento es el la: "Patrimonio moral es el conjunto de los derechos de la personalidad".

En tanto, el artículo 1402 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala en su párrafo segundo establece:

"Enunciativamente se consideran componentes del patrimonio moral, el afecto del titular del patrimonio moral por otras personas, su estimación por otros bienes, el derecho al secreto de su vida privada, así como el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación y la cara, e integridad física de la persona misma".

B. 6. EL ESTADO DE LA PERSONA.

Como atributo de la personalidad, el estado es la posición que ocupa cada persona en relación con la familia, teniendo así el estado civil, y con la nación el estado político. En el primer caso, el estado de la persona se descompone estado civil o de familia y se descompone en las diferentes calidades de hijo, padre, esposo y variente por consanguinidad, por afinidad o por adopción. En el segundo caso, el estado político determina la situación de un individuo respecto a la nación a que pertenece para determinarse la calidad de nacional o extranjero.

"El estado civil y el estado político, dicen los hermanos Macanud "definen los contornos jurídicos", - que permiten fijar y reconocer la personalidad que el derecho atribuye a cada persona". (27)

El estado presenta las siguientes características:

- 1.- Es indivisible. Las personas solo tienen un estado civil y político.
- 2.- Es indisponible. No se puede transmitir por un acto de voluntad de otra persona.
- 3.- Es imprescriptible. No se desaparece por el simple transcurso del tiempo.

En derecho la posesión es un estado de hecho, en donde el poseedor se ostenta públicamente y en privado con todas las calidades y prerrogativas del titular legítimo de un cierto estado civil o político.

Desde que se nace se debe poseer un estado reconocido por la ley, pero cuando no ocurre así, es decir, cuando una persona ostenta un determinado estado con consentimiento del presunto padre, vive con éste y se ostenta públicamente como tal, puede hacer valer esa prueba y obtener por medio de sentencia judicial la declaración de que la situación de hecho coincide con el estado civil que realmente pertenece a esa persona.

En cuanto a los elementos de la posesión de estado tenemos los siguientes:

- 1.- El trato de hijo que da el presunto padre a la persona de que se trata.
- 2.- El conocimiento que tiene la sociedad de que se trata de un hijo del presunto padre.

Al estado de familia también se le conoce como estado civil y va a surgir del parentesco, del matrimonio, del divorcio y del concubinato.

En cuanto a las pruebas del estado civil, el artículo 39 del Código Civil establece: "El estado civil se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley".

El artículo 49 del Código Civil establece: "Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieran ilegibles o faltaren las formas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumento o testigos".

La ley otorga la acción de reclamación de estado y la de desconocimiento de estado. La primera puede ejercitarse cuando una persona no goza de un estado del que de hecho no goza, en cuanto a la segunda, se ejercita contra el que se atribuye un estado que no le pertenece. El artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles establece que las sentencias pronunciadas en juicio de estado civil, producen efectos aun contra los que no litigaron.

El estado político comprende el estado de nacionalidad y el de ciudadanía.

La nacionalidad ya se estudió en un apartado anterior por lo tanto solo nos referiremos al estado de ciudadanía.

Los nacionales mexicanos son ciudadanos si reúnen los requisitos que señala el artículo 34 de la Constitución que a la letra dice:

"Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres, que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido dieciocho años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir".

Cumplidos los establecidos en el artículo anterior, los

personas podrán intervenir, a través del ejercicio de los derechos políticos, en forma directa e indirecta, en la actividad estatal, especialmente para ejercitar su derecho al voto y para ocupar cargos públicos.

C. CONCEPTO DE DAÑO.

La palabra *daño* deriva del francés *dam*, del latín *damnum*, -*daño*. Es un perjuicio material o moral sufrido por una persona.

Daño jurídico: "Es todo menoscabo que experimente un individuo en su persona y bienes a causa de "otro", la pérdida de un beneficio de índole material o moral, de orden patrimonial o extrapatrimonial". (28)

El artículo 1910 del Código Civil al respecto establece: "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

En consecuencia, el artículo 1915 del Código Civil en su primer párrafo establece: "La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando éste sea posible o en el pago de daños y perjuicios".

C.I. EL DAÑO MORAL.

"El daño moral consiste en el dañado sufrido - en los bienes extrapatrimoniales que cuentan con protección jurídica; y se atiende a los efectos de la acción antijurídica, el agravio moral es el daño no patrimonial que se inflige a la persona en sus intereses morales protegidos por la ley.

El agravio moral tanto puede proceder de un acto ilícito civil como de uno criminal; y, en cualquier supuesto la responsabilidad de la indemnización del daño causado corresponde al agraviado.

Claro es que la tasación del daño moral, resulta más difícil que la del daño material, aun cuando en ambos casos su determinación queda atribuida al arbitrio judicial". (29)

El Código Civil en su artículo 1916 en su primer párrafo - define al daño moral señalando: "Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás".

Se distingue un daño moral puro que es el que afecta al individuo en su esfera exclusivamente; y el daño moral con repercusiones pecuniarias para el afectado.

Se debe indemnizar en todo caso, ya que el derecho no protege a la persona solamente en su integridad física y en su patrimonio económico, sino también en su patrimonio moral en todo lo que constituye su personalidad.

Al respecto el artículo 1916 en su párrafo segundo dice: "Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidades contractuales como extracontractuales..."

La intensidad del daño moral nada tiene que ver con su fuente productora, no varía porque nazca de un acto ilícito doloso o de un acto ilícito culpable, y puede ser mucho mayor el daño moral cuando éste proviene de un cuasidelito que de un delito. No se exige la prueba de la existencia y extensión del daño moral causado, ya que éste se acredita por el solo hecho de la acción antijurídica y la titularidad del derecho de quien ejerce la acción.

El Código Civil en el artículo 1934 establece: "La acción para exigir la reparación de los daños causados, en los términos del presente capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño".

El régimen jurídico del Código Civil contempla las siguientes características:

- 1.- Define el daño moral.
- 2.- Dispone su reparación forzosa.

3.- Señala su cuantificación con independencia del daño -- económico.

4.- El juez es quien estima los daños, considerando las -- circunstancias propias del caso.

5.- Es intransmisible por actos inter vivos el crédito pa- -- ra la indemnización.

6.- Todo daño moral debe ser reparado independientemente - -- de su causa o fuente.

7.- Se impone al Estado la obligación de reparar el daño - -- moral.

NOTAS.

1. GALINDO GARFÍAS, Ignacio, Derecho Civil Mexicano, 1987, Editorial Porrúa, S.A., Octava Edición, México, p. 118
2. De PINA, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo I, 1980, Editorial Porrúa, S.A., Décima Edición, México, p. 208
3. GALINDO GARFÍAS, Ignacio, *opcit.*, p. 109
4. De RODRÍGUEZ, Roberto, Instituciones de Derecho Civil, traducida a la cuarta edición italiana por Randa Ferraro Soffer y José Santa Cruz Teijeiro, Tomo I, 1979, Editorial Nueva, Madrid, p. 433
5. GALINDO GARFÍAS, Ignacio, *opcit.*, p. 107
6. NOTO ALVAREZ, Clemente, Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil, 1975, Editorial Limusa, Primera Edición, México, p. 84
7. FERRICHI LOFFI, Ricardo, Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil, Editorial Porrúa, S.A., Decimosexta edición, México, p. 89
8. MUJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo I, --- 1986, Editorial Porrúa, S.A., Quinta Edición, México, p. 445
9. BRASCHI, Giuseppe, Instituciones de Derecho Privado, Traducción de la sexta edición italiana por Pablo Macedo, 1978, --- Editorial Porrúa, S.A., México, p. 26
10. MUJINA VILLEGAS, Rafael, *opcit.*, p. 447

11. De MUGUIERO, Roberto, *opcit.*, p. 362
12. *Ibid.*, pp. 401, 402
13. FENICHE LOPEZ, Edgardo, *opcit.*, p. 86
14. GUTIERREZ y GONZALEZ, Ernesto, *El Patrimonio Pecuniario y Moral e Derechos de la Personalidad y Derechos Sucesorios*, - 1982, Editorial Cajica, Segunda Edición, México, p. 783
15. GALINDO GARCÍA, Ignacio, *opcit.*, p. 357
16. MOTO ALVAREZ, Clemente, *opcit.*, p. 85
17. ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho Internacional Privado*, --- 1966, Editorial Porrúa, S.A., Octava Edición, México, p. 142
18. MURON, Luis, *Derecho Civil Mexicano, Tomo I*, Ediciones Moderno, Primera Edición, México, p. 268
19. COSTO, Ricardo, *Derecho Civil Mexicano, Tomo I*, 1919, Editorial La Vascónia, México, pp. 81, 84
20. *Ibid.*, p. 105
21. FLORES MARGADANT N, Guillermo, *Derecho Privado Romano*, 1981, Editorial Eufonia S.A., Duodécima Edición, México, p. 134
22. MAZEAUD, Henry y León, MAZEAUD, Jean, *Lecciones de Derecho Civil*, Traducción del libro I, Tomo Primero, Primera Edición por Luis Alcalá-Sanz y Castilla, Volumen I, 1976, -- Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, p. 434
23. De MUGUIERO, Roberto, *opcit.*, p. 322
24. MOLINA VILLARREAL, Rafael, *Derecho Civil Mexicano, Bienes, Derechos Reales y Posesión*, Sexta Edición, 1985, Editorial Porrúa, S.A., Tomo III, México, p. 68
25. *Ibid.*, n. 85
26. GUTIERREZ y GONZALEZ, Ernesto, *opcit.*, p. 21

27. MARRAUD, apud, GALINDO GARFÍAS, Ignacio, p. 372
28. LESLIE TOMASELLO, Mart, El Dato Moral en la Responsabilidad Contractual, 1969, Editorial Jurídica de Chile, Chile, ---- p. 13
29. GONZALEZ, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Beliceña S.R.L., 1978, Argentina.

I I

LOS DEBEROS DE LA PERSONALIDAD EN PARTICULAR Y
 SU REGULACION EN DIFERENTES CUERPOS DE LEYES.

La persona individual tiene una esfera de poder jurídico - dentro de la sociedad y, precisamente el derecho existe por el hecho de ser hombre, siendo éste el ser más importante dentro - del derecho tanto público como privado. La esfera de poder jurídico que ostenta el hombre no es otorgado a éste por el derecho sino que en realidad es un antecedente del orden jurídico, y -- por tanto debe ser respetado por el derecho positivo, por la su perioridad histórica de la persona frente a la norma jurídica.

Esa esfera de poder jurídico a que nos hemos referido, comprende los llamados derechos de la personalidad, mismos que representan el desarrollo actual dentro del Derecho Privado del - antiguo *ius in se ipsum*, es decir el derecho sobre sí mismo y - la obligación de los demás de respetar ese derecho.

"El sujeto del *ius in se ipsum* es todo el hombre considerado como unidad física y moral, mientras que - el objeto de cada uno de los derechos de la persona -

provia consiste en una manifestación determinada de la personalidad humana, bien sea física o moral... Como sujeto, el hombre obra con todas sus facultades, físicas y morales, indistintamente; como objeto fundamenta el hombre mismo, pero limitándose a una manifestación especial de su personalidad". (1)

Han sido muchas las denominaciones que he recibido estos derechos, tales como derechos naturales, innatos, originarios, esenciales, fundamentales o absolutos, pero en la actualidad se ha aceptado que se les denomine derechos de la personalidad.

"Por nuestra parte, estimamos muy expresiva la denominación de derecho de la personalidad, que es la que va prevaleciendo hoy y se basa en que tales derechos están ligados indisolublemente a la personalidad del hombre. Ha de hacerse, no obstante, la aclaración de que aquellos derechos son distintos de la personalidad misma. Esta es la abstracta posibilidad de tener derechos, mientras que los derechos de la personalidad son aquellas facultades concretas de que esta investido todo el que tiene personalidad; por otra parte, se ha de notar que no comprende esta calificativo todos los derechos atribuibles a la persona y — que dan contenido a la personalidad, sino solo aquellos que constituyen su núcleo fundamental". (2)

Gutiérrez y González define los derechos de la personalidad de la siguiente forma: "Son los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, — que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho, y — que son individualizadas por el ordenamiento jurídico". (3)

Una vez definidos los derechos de la personalidad debemos

mencionar que dichos derechos se subdividen a su vez en derechos que integran la parte social pública y derechos que integran la parte físico somática.

Dentro de los derechos que integran la parte social pública encontramos el derecho al honor y a la reserva o al secreto. En tanto que en los derechos que integran la parte físico somática encontramos el derecho a la vida, a la libertad, a la integridad física, los derechos relacionados con el cuerpo humano y los derechos sobre el cadáver, mismos que analizaremos separadamente.

A. DERECHOS QUE INTEGRAN LA PARTE SOCIAL PUBLICA.

Existen proyecciones psíquicas de los seres humanos que ejercen un mayor impacto que otras, por la moral social y por las posturas que asumen los titulares del poder público.

Así, el derecho al honor o el derecho al secreto son proyecciones psíquicas del ser humano a las cuales afecta la política y la moral. La lesión de estos derechos produce un gran impacto social por la divulgación o publicidad que se hace de la misma.

Quienes detentan el poder público se basan en la moral social y en la influencia de ésta en la política para considerar que derechos son protegibles. Actualmente se ha creado una protección a éste tipo de derechos a través del derecho público. - Por ejemplo, respecto del derecho al honor se sancionan los delitos de difamación y calumnia.

"La evaluación social de la persona depende, ante todo, del juicio ciudadano, ya que se basa en la conducta, su comportamiento y actitud ante los intereses de la sociedad, el Estado y demás personas". (4)

A.1. DERECHO AL HONOR (REPUTACION O INTEGRIDAD MORAL).

Todo ser humano tiene derecho a ser tratado de manera compatible con su dignidad, la cual tiene una manifestación directa y clara en la estimación que el siente por sí mismo y que es tema de los demás. Es por esto que desde la antigüedad se reprime las acciones que lesionan ese aspecto de la personalidad — que es el honor.

Es el honor uno de los bienes jurídicos más preciados de la personalidad humana y que puede ser considerado como el primero y más importante del grupo de derechos que protegen los hábitos morales de esa personalidad.

De Cupis define al honor como: "La dignidad personal reflejada en la consideración de los terceros y en el sentimiento de la persona misma". (5)

Gutiérrez y González al respecto señalan: "Honor o reputación es el bien jurídico constituido por la proyección psíquica del sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma, o la que atribuye a otros sujetos de derecho, cuando coincide con el que considera el ordenamiento jurídico de cada época o región geográfica, atendiendo a lo que la colectividad en que actúa, considera como sentimiento estimable". (6)

No acostumbro distinguir dos clases de honor: el honor sub

jetivo que es la estimación o aprecio que la persona tiene de sí misma, y el honor subjetivo que consiste en el interés que toda persona tiene por su prestigio, reputación y buen nombre ante la sociedad.

El aspecto subjetivo del honor no es igual en todas las personas, este va a depender de los factores sociales y familiares en que se haya desarrollado el individuo. Así, lo que para algunos puede considerarse como deshonoroso u honroso, para otros es a la inversa. Este aspecto subjetivo del honor se proyecta a la sociedad, creando así la moral social.

El honor subjetivo y el objetivo varían según las épocas y los lugares.

Las proyecciones psíquicas de sentimientos de estimación que forman el honor subjetivo deben de coincidir con lo que la sociedad a su vez considera como estimable constituido por el honor objetivo.

El honor es múltiple, ya que se habla de un honor individual que consiste en la dignidad misma de la persona formando parte de su existencia moral, de un honor civil que es la estimación pública de ciudadano, y un honor político que considera al individuo en relación con su conducta política.

En la legislación mexicana se le da protección a este derecho de la personalidad en el campo del Derecho Penal, pero en realidad no se está tutelando en sí el honor o la reputación si no solo el efecto que pueda producirse con motivo de la lesión a tal derecho en el ámbito público. No se protege en atención a la íntima personalidad del agraviado sino en consideración al-

orden público.

Así encontramos en el Código Penal como delitos contra el honor los siguientes:

- I. Injurias y difamación, y
- II. Calumnias.

Expresamente el artículo 350 del Código Penal ca hala: "La difamación consiste, en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física o persona moral en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, des crédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de al-guien".

En forma global el artículo 360 del Código Penal se refiere a la injuria, difamación o calumnia estableciendo expresamente:

"No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación o calumnia, sino por queja de la persona ofendida excepto en los casos siguientes:

I. Si el ofendido ha muerto y la injuria, la difamación o la calumnia fueran posteriores a su fallecimiento, sólo se podrá proceder en virtud de queja del cónyuge, de los ascendientes, de los descendientes o de los hermanos.

Cuando la injuria, la difamación o la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la queja de las personas mencionadas, si aquel hubiere permitido la ofensa a sabiendas de que se le había inferido, no hubiere presentado en vida su queja pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hicieran sus herederos, y

II. Cuando la ofensa sea contra la nación mexicana o contra una nación o gobiernos extranjeros o contra sus agentes diplomáticos en este país. En el primer caso corresponderá hacer la acusación al Ministe-

ria Pública, será necesaria excitativa en los demás casos".

Al que se condena por injuria, difamación o calumnia, establece el artículo 163 del Código Penal, y a solicitud del ofendido, éste deberá publicar la sentencia en tres periódicos y a su costa. Si es un periódico el responsable también deberá publicar el fallo.

En el Código Civil vigente no se encuentra una expresa protección del derecho al honor o reputación, aunque hay disposiciones diversas al respecto. Nuestro Código Civil considera los aspectos morales como no patrimoniales, y así se presenta un problema al respecto, ya que cuando se hace referencia a la reparación de un daño moral lo relaciona con un previo daño patrimonial pecuniario y así se considera la violación del derecho al honor como consecuencia de un delito penal, entonces la indemnización moral está ligada a la sentencia que emita la autoridad penal.

Así el legislador de 1928 no reconocía un ámbito moral, — que no es pecuniario, en relación al los derechos de la personalidad, y las disposiciones que se puedan referir al derecho al honor o reputación no tienen autorocacia al buen funcionamiento — por encontrarse dispersas en el Código Civil. A manera de ejemplo, algunas de esas disposiciones son las siguientes:

En el artículo 1916 se habla de honor y reputa—

ción cuando se les incluye como bienes protegidos por una indemnización, contra los actos que puedan dañarlos. Dicho precepto establece: Por daño moral se entiende la afeción que una persona sufre en su ... honor, reputación...

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero,...

También se establece una indemnización por concepto de indemnización moral en los económicos, establecida en el artículo 14) del Código Civil, en su tercer párrafo, el cual establece:

"También pagará el prometido que sin causa grave falte a su compromiso una indemnización a título de reparación moral, cuando por la duración del noviazgo, la intimidad establecida entre los prometidos, la publicidad de las relaciones, la proximidad del matrimonio u otras causas semejantes, el rompimiento de los económicos cause un grave daño a la reputación del prometido inocente".

Otra disposición en relación al derecho al honor o reputación es la negativa a inscribir en los actas del Registro Civil el nombre del padre o de la madre que no han reconocido como suyo a algún hijo habido fuera de matrimonio, esto para que no se atribuyan falsas filiaciones y no se lesione el honor y la reputación del que se pretenda inscribir como padre o madre, sin serlo realmente.

El artículo 170 al respecto señala: "Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo,-

no podrán revelar en el acto de reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquella pueda ser identificada. Las palabras que contengan la revelación se testarán de oficio, de modo que queden absolutamente ilegibles".

En el artículo 371 se imponen penas a los funcionarios que violen el artículo anterior ya que se atentaría contra la buena fama o reputación que tienen todas las personas.

También se considera al honor para después de la muerte, - como lo contempla el artículo 1368 en su fracción III que se refiere a la limitación para el pago de alimentos al cónyuge sobreviviente si no contrae nuevas nupcias y vive honestamente. En esta misma materia, en relación a las precauciones que deben tomarse cuando la viuda queda en cinta, se establece en el artículo 1639 como las medidas que se adoptan para evitar la suposición del parto no deben atacar el pudor ni la libertad de la viuda.

Como una defensa en el caso de que se lesione el honor o reputación de una persona, en el campo del Derecho Civil, el artículo 1910 al respecto establece: "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

La realidad es que, quien invoque dicho precepto en el sentido de que ha sido lesionado su derecho al honor o reputación se hallará en una situación desventajosa, pues como ya se comen-

td, el Código Civil no reconoce la existencia de un patrimonio moral.

La protección del honor se hace extensiva a todas las personas, incluyendo a los menores e incapacitados, ya que a toda persona le corresponde un mínimo de respetabilidad y honorabilidad, mismo que debe ser tutelado por el ordenamiento jurídico.

El honor es una cualidad espiritual, es la dignidad infaltable en el ser humano, y que de acuerdo a la conducta que observa ante la sociedad, la justicia, el bien y el mal, se opina de ella, de su personalidad moral y ética.

A. 2. DERECHO A LA RESERVA O AL SECRETO.

Este derecho protege la inviolabilidad de la vida privada — contra las intrusiones y las indiscreciones ajenas; porque — hoy en día, este derecho es objeto de ataques por los muchos mé todos modernos que la técnica pone a disposición de los hombres para intervenir sin peligro en las vidas ajenas. Así, actualmente es posible atentar contra la vida privada de las personas — por medio de microfones ultrasensibles, intercepción en teléfonos y otras muchas posibilidades que da la tecnología actual.

El ser humano, en su convivencia con la sociedad aspira a ser respetado y a su vez tiene la necesidad de desenvolverse, de ocuparse en lo que desea sin que se le moleste por los demás — miembros de la sociedad, y exige ese respeto, porque esa proyección psíquica de vivir libre de intrusiones o indiscreciones — afecta su aspecto social público.

Gutiérrez y González define el derecho a la reserva o al secreto diciendo que "Es el bien jurídico-constituido por la proyección psíquica del ser humano de su deseo de vivir aislado y donde lo desea, libre de intrusiones o indiscreciones ajenas, y que individualiza el orden jurídico de cada época y cada país". (7)

Este derecho a la reserva o al secreto no se encuentra re-

plimentado en el Código Civil de 1928, sino que se regulan y mencionan en el campo del Derecho Constitucional y en el Derecho Penal. Entre los derechos al secreto encontramos los siguientes:

a.- Derecho al secreto epistolar. Este derecho se consagra como una garantía individual en el artículo 16 Constitucional, en su párrafo cuarto, estableciendo que: "La correspondencia -- que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley".

b.- Derecho a la inviolabilidad del domicilio. En el primer párrafo del artículo 16 Constitucional se contempla este derecho, mismo que a la letra dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

c.- Derecho al secreto telefónico. Se refiere a la no intervención de las líneas telefónicas por terceras personas, y se menciona en la Ley de Vías Generales de Comunicación.

d.- Derecho al secreto de disposición de bienes por última voluntad. Este derecho es el único que es regulado en el Código Civil en materia sucesoria al referirse al testamento público cerrado y al testamento ológrafo.

"El autor de un testamento ológrafo o público cerrado, proyecta su testamento, en el deseo de mantener su

libertad de disponer de sus bienes sin intrusiones o indiscreciones ajenas". (8)

En el campo del Derecho Penal se establecen sanciones para los casos en que se lesiona el derecho al secreto o a la reserva, pero no con este carácter sino solo como un reflejo del derecho público. En el Título Noveno del Código Penal denominado Revelación de Secretos, se hallan dos disposiciones al respecto.

Artículo 210. "Se aplicará multa de cinco a cincuenta pesos o prisión de dos meses a un año al que - sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto".

Artículo 211. "La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión, en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación o omisión sea hecha por persona - que preste servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público, o cuando el secreto - revelado publicado sea de carácter industrial".

Se distinguen tres esferas de actuación de toda persona, - con distinta amplitud, la cual dependerá de la actividad externa pública o profesional de cada persona.

En primer lugar, existe una esfera que se puede denominar pública. La poseen personas como los políticos o artistas. Esta esfera se refiere a todo lo que una persona actúa y que al nuse de ser comentado o publicado, ya que esas actuaciones son ante el público, siempre y cuando no se afectan las otras dos esfe-

ras de actuación del sujeto.

La segunda esfera de actuación del sujeto es privada. Comprende los actos de los hombres no públicos, o bien de hombres públicos en aspectos que no se relacionan con su vida pública, como su vida familiar, sus amistades, estado civil, etc.

La tercera esfera es la secreta o confidencial; es la que se pretende ocultar a la curiosidad ajena como la correspondencia confidencial, descreencias familiares, etc, está reservada al grupo íntimo como los parientes o algunos amigos.

La libertad de la vida privada no tiene solo significado individual sino también social, ya que cualquier manifestación de la vida del hombre es, al mismo tiempo manifestación de la vida social. Todo ciudadano debe tener garantizado el derecho a su vida privada por medio del establecimiento de normas que le determinen los límites, tanto de la libertad personal como de intromisión en esa esfera por cualquier otra persona incluyendo al Estado, pero siempre y cuando el individuo no atente contra los intereses de la sociedad.

En el artículo 1916 del Código Civil se entiende como daño moral, la afectación que una persona sufra en sus sentimientos en su vida privada o en la consideración que de sí misma tienen los demás. En virtud de esto, la lesión que se produzca a la esfera confidencial, otorga la posibilidad de solicitar la reparación del daño moral.

"...la intimidad se viola mediante la revelación de hechos ciertos, y que no impliquen vicios o defectos, pero que por su misma naturaleza, no deben ser conocidas por otras personas que no pertenecían al —

círculo de intimidad del sujeto o aun algunas de esas cosas, sólo por los más íntimos o por nadie más que - el propio sujeto". (9)

El sujeto puede extender su esfera de intimidad a uno o varias muestras de su esfera privada, mediante un acto explícito - de su voluntad, de tal manera que cuando una persona tenga conocimiento de la voluntad de otra de incluir dentro de su esfera íntima algún aspecto de su vida y aún así lo publica se estará violando el derecho a la intimidad.

B. DERECHOS QUE INTEGRAN LA PARTE FISICO SOMÁTICA .

Este tipo de derechos no se ven afectados por la política o por la moral, y sí en cambio por el avance de las ciencias naturales.

"... pero la notoriedad de la persona, el deseo de sublevar su dignidad eminente y su significado inviolable es también expresado, por otro lado, de un sentimiento de temor ante la agravación de los peligros que amenazan la especie humana como consecuencia del alucinante desarrollo de las "ciencias de la naturaleza". Se trata, en fin, de revalorizar el mundo in torno del hombre frente a la frenética carrera desencadenada por los adelantos científicos del mundo físico. Es un retorno a la persona, con miras a su propia salvación. Una apelación a los valores morales y espirituales como única salida de un confuncionismo materialista". (10)

El avance de las ciencias naturales también afecta a la moral y a la política.

"Y no es de extrañarse que en nuestros tiempos -hayan podido presenciarse como unos hombres han condescendido a ser a una muerte lenta y dolorosa, no por odio, no por ánimo de venganza, no por vindicta de ofensas, sino tan solo como medio de investigación científica..." (11)

En cuanto mayor sea el desarrollo de la sociedad humana —

más se debe incrementar el valor del principio social consisten-
te éste, en el ejercicio de los derechos y libertades del indi-
viduo, en el sometimiento a limitaciones establecidas por la --
ley con el fin de que se reconozcan y respeten debidamente los
derechos y libertades de los demás ciudadanos y para que se sa-
tisfagan las exigencias justas referentes a la paz, el orden
público y al bienestar general.

B.I DERECHO A LA VIDA .

Es el derecho a la vida el bien más importante que puede tener una persona, este derecho se presenta como un derecho esencial desde el punto de vista del sujeto, y como uno de los pilares básicos del orden jurídico. El derecho a la vida, se deriva en forma primaria y directa de la naturaleza humana, y todo el que tenga esa naturaleza tiene derecho a vivir, habiendo una obligación universal de los demás de respetar esa vida,

"Entre los derechos de la personalidad, llamados con mucha razón derechos esenciales, ninguno lo es tanto como el derecho a la vida, ya que esta es el bien supremo del hombre, sin el cual no cabe la existencia y el disfrute de los demás bienes". (12)

La esencial proyección psíquica del individuo que proviene de su subconsciente, de su consciente y de sus instintos mismos, es el mantener la vida, y que no se le prive de la misma. Esto se proyecta como un instinto y se imanta al ser humano.

Gutiérrez y González define el Derecho a la vida señalando que: "Es el bien jurídico constituido por la proyección psíquica del ser humano, de desear en todos los demás miembros de la comunidad, una conducta de respeto a su subsistencia, proyectada que es enunciada por el ordenamiento jurídico". (13)

El derecho a la vida puede ser considerado desde dos puntos de vista. Como un derecho que hay que respetar por parte de los demás y como obligación de vivir que tiene el propio sujeto consigo mismo.

El derecho a la vida surge desde el momento en que se es concebido, ya que el no nacido es persona, y no debe hacerse ninguna distinción entre el no nacido y el ya nacido en relación a su derecho a la vida. Se puede atacar contra la vida del no nacido por aborto o bien por usar métodos artificiales de control natal de tipo abortivo.

El vivir en el seno materno no autoriza que se quite el derecho a la vida, ya que el encontrarse en el seno materno el no nacido, es un mero accidente transitorio. El derecho a la vida del no nacido se basa en que la persona comienza a existir desde la concepción, siendo esto una realidad biológica, y en el mismo sentido se pronuncia la ciencia genética al manifestar que: "la vida de un ser humano concreto comienza en la fertilización del óvulo, es un hecho no una mera hipótesis". (14)

Se ha argumentado que el no nacido es parte del organismo de la madre, y por tanto, esta puede decidir sobre la vida del mismo. Pero la ciencia genética demuestra que el feto no es parte de la madre, aun cuando la ley lo acepte, ya que esto no es una cuestión legal sino de hecho.

"Hoy gracias a la inmunología, se sabe con absoluta certeza que el feto no es una parte del cuerpo de la madre. Los glóbulos blancos de la sangre son capaces de reconocer cualquier cuerpo extraño al organismo y de poner en marcha los mecanismos de defen-

para destruirlo. Cuando el feto se implanta en la pared del útero, el sistema inmunológico materno reacciona para expulsar al intruso, pero naturalmente, el feto está dotado de un delicado método de defensa ante esa reacción. En algunos casos la defensa no es tan eficaz como debiera, y el feto es expulsado y se malogra. Esto muestra que el feto no es una parte del cuerpo de la madre. "Simplemente está ahí como huésped de paso y ella no puede disponer sobre él". (15)

En el caso de la mujer violada, tampoco se justifica que se provoque el aborto. En realidad se contraponen la armonía psicológica, la buena fama o cualquier otro bien secundario de la madre contra el bien primario que es la vida humana. En este caso, se castiga al fruto inocente de la violación sin que se aplique alguna sanción porque la misma ley lo autoriza.

En cualquier caso de aborto, que no se castigue, se ya una injusticia, pues equivale a no proteger la vida del no nacido, a la cual éste tiene derecho.

Evidentemente se ha comprobado que los llamados cirujanos de control de la natalidad producen un efecto normalmente abortivo, ya que el efecto de los mismos no es impedir la fecundación, si no impedir la implantación, o sea abortar.

Ante todo esto, debe quedar claro que desde que existe un embrión humano, éste ya es portador de toda la dignidad de la persona humana y que posee todos los derechos fundamentales del hombre, en cualquiera que sea el momento de su historia.

Tampoco se debe justificar el aborto argumentando la libertad de la madre, porque el no nacido, suena durante el embarazo y el futuro alumbramiento implican una limitación a dicha -

libertad no es considerada como injusta, ya que lo único que ha hecho el no nacido es existir y no se lo puede considerar como un agresor solo por esto.

Para concluir diremos que, en todo aborto se está matando al más débil, al que debía ser objeto de una mayor protección jurídica, porque se debe brindar mayor protección al débil frente al fuerte, además de que se lo mata con premeditación, alevosía, ventaja y traición, y precisamente por su propia madre — quien por naturaleza es la encargada de su custodia.

Una vez que ya se tiene el derecho a la vida, también se tiene el deber de conservarla y utilizarla en la forma debida, ya que no es lícito quitarse voluntariamente la vida por medio del suicidio.

Existen dos causas por medio de las cuales se pueda poner en riesgo la vida sin que sea lícito:

- a.- Voluntarias, y
- b.- Impuestas por la ley.

Respecto de las voluntarias tenemos los siguientes casos:

- 1.- Tratar de salvar la vida de una persona, aun a costa de la propia.
- 2.- En los deportes como el box, carreras automovilísticas, etc.
- 3.- Por intervenciones quirúrgicas que impliquen un alto riesgo de perder la vida.

En cuanto al riesgo de perder la vida por una imposición —

de la ley, figura el caso del servicio militar en defensa de la patria, ya que se impone la necesidad de que el derecho a la vida de un individuo se oponga al servicio de la sociedad y del Estado.

El derecho a la vida esta tutelado en el Derecho Constitucional, en el artículo 14, párrafo II, de nuestra Carta Magna - estableciendo que: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

El artículo 23 del mismo ordenamiento, establece:

"Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al sicario, al saltador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".

Se considera que en estos preceptos se tutela el derecho a la vida porque se determinan los casos en que se puede privar de la vida a una persona, estableciéndose límites a los cuales se debe ajustar el Estado, pues al aplicar estos preceptos se debe tener por objeto siempre evitar males mayores al orden público.

Entre particulares, no es lícito aplicar la pena de muerte ni aun al criminal que conforme a derecho lo merezca, solo en -

el caso de legítima defensa.

En el Código Penal existen dos preceptos que de alguna manera protegen el derecho a la vida, los cuales son los siguientes:

Artículo 335.- "Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo, además, de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido".

Artículo 336.- "Al que sin motivo justificando abandone a sus hijos o a sus cónyuges, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión, privación de los derechos de familia, y pago, como reparación del daño, de las cantidades no administradas oportunamente por el acusado".

Existen otras normas en el Código Penal que no se pueden considerar como protectoras del derecho a la vida, porque se aplican sólo cuando ya se privo de la vida a una persona, es decir, cuando ya no existe ese derecho. Tales normas se refieren a los delitos de homicidio, parricidio e infanticidio.

En el campo del Derecho Civil no se tutela el derecho a la vida como un derecho autónomo, pero existen preceptos que de alguna manera indirecta lo hacen, y son los siguientes:

En el artículo 98 fracción IV se establece la necesidad de acompañar la solicitud de matrimonio de un certificado médico -

prenupcial, por medio del cual se asegura no poner en peligro - la vida del otro contratante y de los descendientes por la transmisión de alguna enfermedad. Dicho precepto expresamente señala:

IV. "Un certificado suscrita por un médico titulado que asegura, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, - ni enfermedad alguna crónica e incurable, que sea, - aguda, contagiosa y hereditaria".

En el artículo 303 del Código Civil también protege el derecho a la vida al establecer: "Los padres están obligados a - dar alimento a sus hijos. * falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas - líneas que estuvieran más próximos en grado".

"El hombre no surge a la luz de este mundo completamente desarrollado, en la plenitud de su ser; si se le abandona a sus fuerzas, no tardará en extinguirse la vida. Aquellos que le han puesto al mundo no han terminado su labor procreadora, tienen el deber - de completar la obra emprendida, deber correlativo al derecho del nacido, de sustentarse y cooperar a su desarrollo físico, moral e intelectual, hasta que es - baste, por sí solo en la vida individual, y para la - de relación con los demás hombres". (15)

El derecho a la vida se extingue sólo con la muerte física de la que fue persona, ésta se puede perder de diferentes formas:

1.- Por muerte natural. Cuando se muere por accident e enfermedad no provocada intencionalmente.

2.- Por accidente, ya originado por la propia víctima, por otra persona o por caso fortuito.

3.- Cuando el Estado decreta la muerte de una persona que cometió alguno de los delitos contemplados en la Constitución.

Cuando una persona muere por causas imputables a otra, independientemente de las sanciones establecidas por el Código Penal, el Código Civil establece las siguientes normas.

Cuando el agente obra ilícitamente, el daño que se cause, - en este caso la muerte, debe repararse.

El artículo 1910 del Código Civil al respecto establece: "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

El artículo 1913 del Código Civil crea la responsabilidad objetiva, surgiendo esta cuando no se obra ilícitamente, sino que se hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismas y que por la velocidad que desarrollan, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conducen o por otras consecuencias causen un daño, existe la obligación de repararlo. La reparación del daño en caso de que se pierda la vida consistirá en el pago de daños y perjuicios a los herederos de la víctima, según lo establece el artículo 1915 del Código Civil.

Para finalizar diremos que la indemnización por causa de muerte debe ser mayor que la indemnización por lesiones, de otra forma se podría interpretar absurdamente que es más barato matar que lesionar.

B. 2. DERECHO A LA LIBERTAD.

Desde el punto de vista político, la libertad ha figurado en todas las declaraciones de los derechos humanos, o bien en las constituciones políticas, considerando este derecho como una garantía individual; así, en nuestra Carta Magna seña en su artículo segundo lo siguiente:

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán por ese hecho su libertad y la protección de las leyes".

Este precepto constitucional consagra el derecho a la libertad personal inherente a todo ser humano, al prohibir de manera general, absoluta y permanente, la esclavitud en nuestro país, y al declarar también que cualquier esclavo procedente del extranjero, desde el momento mismo en que se encuentre en territorio nacional obtendrá su libertad y quedará bajo la protección de las leyes mexicanas.

Por otro lado tenemos que, frente a la libertad de una persona la libertad de los demás y así se ha señalado que "solo se es libre para atentar contra la libertad de los demás(17)

La libertad de un individuo frente a los demás es la que interesa al Derecho Civil. El contenido de esta libertad puede-

por el mismo que se ejercita frente al Estado, pero adquiere características propias cuando los situamos en las relaciones entre particulares, existiendo por ejemplo libertad de pensamiento.

Sotíérrez y González define el derecho a la libertad como "El bien jurídico constituido por las proyecciones físicas del ser humano de ejercicio de una actividad individualizada por el ordenamiento jurídico de cada época y región". (18)

La libertad es unitaria y se proyecta tanto al campo del Derecho Constitucional como al del Derecho Civil. Así tenemos que en la Constitución se consagran diferentes tipos de libertad, siendo las siguientes:

a.- El artículo segundo establece el derecho a la libertad a que tiene derecho todo ser humano prohibiendo la esclavitud.

b.- El artículo quinto protege la libertad de trabajo y de profesión al establecer en su primer párrafo:

"A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por regulación gubernativa, dictada en los términos que marca la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial".

Algunas limitaciones al derecho de libertad de trabajo y de profesión establecidas en este artículo son las siguientes:

1.- No deben realizarse actividades que puedan ser ilícitas

tas y como consecuencia de su ejecución afectar el interés o la libertad de quienes integran la sociedad.

2.- La exigencia de un título para la práctica de algunas profesiones.

3.- Solo el Estado puede exigir el desempeño de un cargo.

Estas últimas limitaciones a la libertad se establecen para un buen funcionamiento del Estado o bien para beneficio de la comunidad.

4.- El artículo sexto protege el derecho a la libertad de pensamiento, mismo que expresamente establece:

"La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado".

Este artículo consagra lo que en términos generales se denomina libertad de expresión, se garantiza la posibilidad de expresar libremente lo que se piensa. Esta es una de las libertades básicas del ser humano, ya que desde el siglo XVIII se plasmó en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano el 26 de agosto de 1789 en Francia, y en su artículo 10 se manifestaba que ninguno debía ser molestado por las opiniones emitidas, aun las religiosas, mientras que la manifestación de ellas no perturbaren el orden público establecido por la ley.

Desde la perspectiva de la ley, toda libertad es una posibilidad limitada en función del régimen que regula la vida en -

común. Sólo se debe regular aquella libertad cuya manifestación pueda dar lugar a consecuencias de derecho.

Este artículo se refiere a la libertad de expresión específicamente como la manifestación de las ideas producidas de manera individual por medio de la palabra, los gestos o cualquier otra forma expresiva que pueda ser captada de manera auditiva o visual.

d. La libertad de prensa está garantizada en el artículo séptimo, en su primer párrafo, señalando:

"Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni eximir la fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito".

En este artículo se establece la facultad de toda persona física o moral, de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, con la limitación de que se reseta la vida privada, la moral y la paz pública.

e.- La libertad de asociación o reunión está garantizada en el artículo noveno, en su primer párrafo, que establece:

"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; sólo solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar".

Por libertad de asociación se entiende el derecho de toda persona a asociarse libremente con otras para el logro de ciertos fines, para realizar determinadas actividades o bien para proteger sus intereses comunes.

La libertad de reunión se refiere al derecho del individuo de reunirse con sus semejantes con cualquier objeto lícito y de manera pacífica.

La diferencia entre ambas es que al reunirse no se crea -- una entidad jurídica con personalidad independiente de cada uno de sus miembros como ocurre en la asociación.

El derecho de libre asociación se deriva de la necesidad de solidaridad y asistencia mutua. A este derecho le afectan -- condiciones y restricciones que se puedan referir al objeto que persigue una asociación o bien a las personas que pueden o no integrarse a ellas. Así tenemos que el objeto debe ser lícito, cuando los asuntos sean políticos del país, solo podrán participar los ciudadanos mexicanos, careciendo de este derecho los ministros de cultos religiosos.

El derecho de reunión debe ser ejercido pacíficamente, sin violencia, debe tener un objeto lícito, y se concede a todas -- las personas humanas; pero cuando su finalidad tenga carácter político, solamente los ciudadanos gozarán de ese derecho.

f.- La libertad de tránsito está tutelada en el artículo -- 11 constitucional.

"Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y su-

dar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará sujeto a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general en la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país".

Este artículo reconoce el derecho de libertad de tránsito—también conocido como libertad de movimiento, misma que consiste en la facultad que tiene todo individuo para entrar y salir del país, para desplazarse libremente por su territorio, así como para fijar o mudar su residencia dentro del mismo, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte u otros requisitos semejantes.

Cabe distinguir dos distintas manifestaciones de la libertad de tránsito: una primera manifestación consiste en la libertad de tránsito interno, misma que no puede limitarse por el Estado a través de documentos; una segunda manifestación se refiere a las personas que proceden del extranjero o que se dirigen al exterior de nuestro país, en este caso sí se requieren documentos tales como pasaporte, permisos especiales para el tránsito de personas residentes en las zonas fronterizas; mismos que sirven para identificar a las personas que cruzan las fronteras del país.

Hay dos limitaciones muy importantes respecto de este derecho: la primera se refiere a las facultades de la autoridad judicial para restringir el libre desplazamiento de las personas—en los casos de responsabilidad civil o penal a través de la —

aplicación de las medidas establecidas por la ley. La segunda - limitada se refiere a las restricciones que pueda imponer el Estado en materia de emigración, inmigración y salubridad general.

g.- La libertad de creencia religiosa la establece el artículo 24 en su primer párrafo:

"Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley".

La libertad de creencia o religión tiene dos diferentes aspectos: uno interno y otro externo. El primero se refiere a la voluntad de aceptar ciertos principios o dogmas pertenecientes a una religión; el segundo se refiere a la libertad de practicar las ceremonias, ritos, etc. en templos o domicilios de manera externa. Estas manifestaciones no deben constituirse en delitos.

El aspecto interno de la libertad de religión, se ubica dentro de los asuntos de carácter ideológico o interno de las personas y por lo tanto el Estado no lo reglamenta directamente siendo esta la razón por la cual no se le imponen limitaciones.

En la manifestación externa de la libertad de creencia se ubica dentro del campo del derecho imponiéndosele las siguientes limitaciones:

La primera limitación consiste en que las ceremonias o los actos a través de los cuales se manifiesta una religión, no de-

ben ser delitos o faltas sancionadas por la ley.

Una segunda limitación se refiere a que los actos del culto deben llevarse a cabo en los lugares destinados a tal objeto.

Dichas limitaciones tienden a proteger la seguridad, la moral y el bienestar general.

Podemos apreciar de esta manera, como nuestro Carta Magna ha consagrado diversas libertades esenciales para el ser humano.

"está bien hablar de un derecho a la ... libertad... porque ello representa una afirmación de principios y una defensa de la personalidad humana frente a las intromisiones del poder público". "Quizá nunca como en este caso se encuentre más plena de verdad y de dignidad la palabra derecho". (19)

El derecho a la libertad está ampliamente protegido y sancionado en el Código Civil, mismo que señala normas que encuentran su base en el derecho a la libertad en sus diferentes aspectos; sólo enunciaremos algunas de estas normas.

a.- Uno de los elementos esenciales del contrato es el consentimiento como lo establece el artículo 1794 en su fracción I.

"Para la existencia del contrato se requiere:
I. Consentimiento;".

En consecuencia el artículo 1795 fracción II, establece:

"El contrato puede ser invalidado:
II. Por vicios del consentimiento;".

El artículo 1812 establece al respecto: "El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrastrado por violencia

e comprendido por dolo".

b.- Existe libertad para elegir domicilio o bien para elegir un domicilio especial, tutelada esta libertad en los artículos 29 y 34 del Código Civil.

Artículo 29.- "El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de este, el lugar del centro principal de sus negocios, en ausencia de estos, el lugar donde simplemente residen y, en su defecto, el lugar donde se encontraran.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses".

Artículo 34.- "Se tiene derecho a designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones".

c.- Respecto del testamento, este también es un derecho a la libertad, al establecer el artículo 1295 que:

"Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de la muerte".

En los preceptos señalados, podemos apreciar que el Derecho Civil tiene gran cuidado, en todas sus instituciones, de respetar la libertad personal; y que es éste, el campo del Derecho Civil, el campo de la libertad individual, en donde la libertad es la más importante para la vida de la persona, aquí -- hay una mención y la garantía de poder vivir como la naturaleza hizo al hombre: libre.

Existen casos en materia civil en que se restringe la li--

bertad: como el caso de los menores, a los que se les impone la obligación de vivir con quienes ejercen la patria potestad sobre ellos, estableciéndola el artículo 421: "Mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa de los -- que la ejercen sin permiso de ellos o decreto de la autoridad -- competente".

Otro caso es el de la guarda y educación de los menores, - la cual implica restricciones legítimas a la libertad de estas personas.

Artículo 411.- "La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la Ley sobre Prevención Social de la Delincuencia Infantil en - el Distrito Federal".

En el campo del Derecho Penal también se protege el derecho a la libertad, concediéndose una defensa para este derecho. En los artículos 364, 365 y 366 del Código Penal se tutela este derecho.

Artículo 364.- "Se aplicará la pena de un mes a tres años de prisión y multa hasta de mil pesos:

I. Al particular que, fuera de los casos previstos por la ley, detenga a otro en una cárcel privada o en otro lugar por menos de ocho días. Si la privación ilegal de la libertad exceda de ocho días, la pena será de un mes más por cada día, y

II. Al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidas por la Constitución General de la República en favor de las personas".

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

Artículo 165.- "Se impondrá de tres días a un año de prisión y multa de cinco a cien pesos:

I. Al que obligue a otro a prestarle trabajos o servicios personales sin la retribución debida, ya sea empleando violencia física o moral o valiéndose del engaño, de la intimidación o de cualquier otro modo, y

II. Al que celebre con otro contrato que prive a éste de la libertad o le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre o que se apodere de una persona y la entregue a otro con el objeto de que éste celebre dicho contrato".

Artículo 166.- Se impondrá pena de seis a cuarenta años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, cuando la privación ilegal de la libertad tenga el carácter de plagio o secuestro en alguna de las formas siguientes:

I. Para obtener rescate o causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a otra persona relacionada con aquélla;

II. Si se hace uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento;

III. Si se detiene en calidad de rebaño a una persona y se amenaza con privarla de la vida o con causarle un daño, sea a aquélla o a terceros, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza;

IV. Si la detención se hace en cuclote público o en paraje solitario;

V. Si quienes cometen el delito obran en grupo, y

VI. Si el robo de infante se comete en menor de doce años, por quien sea extraño de su familia, y no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela.

Cuando el delito lo comete un familiar del menor que no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela la pena será de seis meses a cinco años de prisión.

Si espontáneamente se pone en libertad a la persona antes de tres días y sin causar ningún perjui---

cio, sólo se aplicará la sanción correspondiente a la privación ilegal de la libertad de acuerdo con el artículo 364".

Otro medio de defensa en el juicio de amparo.

"El derecho a la libertad, como derecho de prerogativa, ha de cesar en aquellas manifestaciones del libre ejercicio de la actividad humana que la ley protege como atributo o presupuesto esencial de la prerogativa misma en razón a que si no se salvaguardara al individuo una esfera de libertad se privaría de valor a la personalidad humana". (20)

B. 3. DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA.

El derecho a la integridad física es el que protege que no se atente contra el cuerpo de una persona, en el cual se radica la vida y la libertad.

Este derecho a la integridad física está regulado en el — campo del Derecho Constitucional y Penal, y solo como un reflejo se lo considera en el campo del Derecho Civil.

Quiñónez y González define el derecho a la integridad física señalando que "Es la proyección psíquica del ser humano, constituida por la exigencia a los demás miembros de la colectividad, de respeto a su cuerpo, y que regula y sanciona el ordenamiento jurídico de cada época". (21)

Aquí se hace incapaz en que se trata de una proyección psíquica, porque se trata de un mecanismo de defensa del yo, mediante la cual el sujeto atribuye al exterior la idea de necesidad de que se respete su integridad física, de no verse atacado o dañado por los demás miembros de la colectividad.

Al derecho a la integridad física se le imponen limitaciones, debiendo basarse estas en el respeto a la dignidad humana. Algunas limitaciones son las siguientes:

a) La vacuna.- El Estado, a través de ordenamientos administrativos establece la necesidad de inferir una pequeña lesión consistente en la introducción de sustancias que crean anticuerpos y evitan enfermedades que pueden originar epidemias.

b) Intervenciones quirúrgicas de emergencia.- Se pueden practicar mutilaciones o intervenciones quirúrgicas a una persona que en razón de gravedad, si no se practicaran perdería la vida. En casos así, no se consideran como atentados al derecho a la integridad física de una persona porque se está protegiendo de otro derecho más importante, el cual es el derecho a la vida.

En cuanto a la protección del derecho a la integridad física tenemos que en la Constitución, en su artículo 23 párrafo primero, se encuentra tutelado. Expresamente este precepto señala:

"Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales".

En este párrafo se trata de proteger la integridad y la dignidad que deben ser aseguradas a todo ser humano; y con mayor razón, si la persona se encuentra privada de la libertad por sentencia condenatoria.

Respecto a la regulación de este derecho en el campo del Derecho Penal, en el artículo 288 del Código Penal se contempla a las lesiones disponiendo que:

"Bajo el nombre de lesión se comprenden solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa".

El artículo 289 del Código Penal, se refiere a las lesiones que no ponen en peligro la vida y que tardan en sanar menos de quince días. En el artículo 290 se contemplan las lesiones que dejan al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable. En el artículo 291 se hace referencia a las lesiones que perturban para siempre la vista, disminuyen la facultad de oír, entorpecen o debiliten una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales. El artículo 292 del mismo ordenamiento, se refiere a las lesiones que causen enfermedad segura o incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando se perjudique para siempre una función orgánica, o se cause cordera, impotencia o deformidad incorregible. Este artículo también sanciona las lesiones que produzcan incapacidad permanente para trabajar, pérdida de la vista o del habla o de funciones sexuales. En el artículo 295 se sanciona al que ejerce la patria potestad o al tutor si lesionan a los hijos o a sus pupilos.

En el campo del Derecho Civil podemos apreciar que el daño que se produce cuando se causa una lesión a otra persona, es un daño de tipo moral, que se manifiesta en un sentimiento de do-

lor y que puede tener como consecuencia una ineptitud para el trabajo. Por esto es que se considera posible el pago de una indemnización pecuniaria, con lo cual se trata de reparar el daño causado.

El que causa una lesión a otro, adquiere una responsabilidad civil que puede llegar a tener tres aspectos diferentes:

1.- Cuando obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres se cause daño a otro. (art. 1910 del Código Civil)

2.- Cuando sin obrar ilícitamente, pero mediante el uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismas, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, cause daño a otro, debe responder de dicho daño. (art. 1913 del Código Civil).

3.- Cuando alguien mediante un hecho u omisión ilícitos -- produzcan un daño moral, hay obligación de repararlo mediante indemnización en dinero. (art. 1916, párrafo II, del Código Civil).

En cuanto a la reparación del daño moral a consecuencia de la responsabilidad civil a que nos hemos referido en sus tres aspectos diferentes, sólo procederá cuando se sufra una desfiguración en los aspectos físicos de la víctima.

Actualmente se discute acerca de si la integridad física -- también es violada mediante indagaciones en el cuerpo, en concreto en la psiquis humana para obtener informaciones, que la persona se niega a proporcionar, con métodos como el narcoanálisis o encuestas psicológicas preparadas o "test" psíquicos.

B.4. DERECHOS RELACIONADOS CON EL CUERPO HUMANO .

Los seres humanos poseen la protección de la ley para impedir que alguien pueda, sin autorización propia, usar de él mismo; éste derecho está estrechamente vinculado con el derecho de libertad, ya que esta debe ser decisiva frente a terceros.

Al reconocerse el derecho sobre el propio cuerpo, se presenta el problema de que la persona es sujeto y objeto al mismo tiempo, pero el hombre como sujeto, actúa con sus facultades físicas y morales, como objeto, funciona el hombre sujetándose a las limitaciones impuestas a su personalidad; en sí el objeto de los derechos de la personalidad son los bienes constituidos por determinados atributos o cualidades físicas o morales del hombre, individualizadas por el ordenamiento jurídico.

"...El hombre no puede sujetarse a unas normas preconcebidas y negar la regulación legal, considerarlo como algo fuera de todo reconocimiento jurídico, aunque lo que no encaja o no puede sujetarse a modelos tradicionales. Ello no sería acertado ni prudente.

...El Derecho, al aplicarse a nuevas actividades humanas, debe saltar por encima de los moldes con que le circundaron los antiguos juristas y, tarea será de los modernos, el estudio científico del Derecho y establecer sus leyes en forma que en la universalidad de sus conceptos estén comprendidos todos los casos particulares que pueden presentarse". (22)

Si al derecho al cuerpo humano se le tratara de atribuir -

una naturaleza jurídica que tuviera que encajar en los viejos - moldes jurídicos no se le consideraría como objeto de derecho.

"A nuestro juicio, cualquiera que sea la opinión que en pura doctrina se acepte, lo que no cabe duda es que el cuerpo humano es materia que afecta a la — contratación, en los casos de donación de sangre, seg vicios de sodría, seguro de vida, tratamientos quirúrgicos, etc.". (23)

El dominio sobre nuestro cuerpo significa la libre actividad sobre el mismo frente al Estado y terceras personas, pero, — nuestros actos deben estar sometidos a las leyes morales; pero, — al aceptarse un derecho de disposición de nuestro propio cuerpo, puede surgir la posibilidad de que otras personas adquirieran de una manera derivativa, un derecho sobre nuestro cuerpo o sobre elementos del mismo.

Los actos de dominio que un ser humano puede realizar sobre su propio cuerpo son: su cuerpo, mientras no ponga en peligro su vida. Así por ejemplo, se tiene derecho a disponer del — propio cuerpo si no hay peligro para la salud o la vida, aun — cuando se contrate sobre partes de él, como un contrato de lactancia o una donación de sangre. También se puede disponer del — cuerpo para recuperar la salud y así autorizar intervenciones — quirúrgicas; y en general en todo aquello en que no se ponga en peligro la vida.

No existe un derecho a disponer del cuerpo para destruir — lo, como es el caso del suicidio, mismo que no es admitido en — ninguna legislación.

El suicidio, como una enfermedad social, lleva a la muerte

a multitud de personas, dejando un ejemplo funesto para los demás seres humanos. Algunas veces por causas físicas y otras tantas por causas morales, muchos seres humanos se han quitado la vida. Pero, independientemente de los casos de desequilibrio mental, la principal razón para que resulte el suicidio es la falta de espiritualidad cristiana y sobre todo es una falta de fe en una vida futura y definitiva. En casi todos los casos de suicidio, este no es ni constituye un acto de valor, sino más bien de cobardía. El suicida es aquel que no quiere asumir responsabilidades provenientes de sus propios actos, que tiene miedo de consecuencias y riesgos posibles.

Hay casos en los que puede llegar a existir un conflicto de deberes, y quizá uno de estos deberes nos obligue al sacrificio de la vida. Por esto, el suicidio indirecto puede llegar a aceptarse por la colectividad como meritorio cuando se trate de causas suficientemente graves. Un ejemplo es la huelga de hambre, en la que voluntariamente una persona se priva de ingerir alimentos, esto como una forma de protesta por situaciones que afectan a una sociedad o parte de ella.

Es imposible que el derecho sancione el suicidio porque hay una imposibilidad física, porque una vez que el delincuente ha dejado de existir, cesa toda acción penal que se pueda ejercitar contra él.

El suicidio es un acto inhumano, el cual debe ser reprimido por el Estado, y se debe sancionar a quienes cooperaron de alguna forma o toleraron el suicidio, habiendo podido evitarlo. En el Derecho Penal se sanciona a los que inducen al suicidio; pe-

ro en la legislación civil no se obliga a estos al pago de daños y perjuicios ni tampoco se los sanciona con alguna obligación por su acción delictiva.

Dentro de los derechos del hombre sobre su propio cuerpo surge el problema de si el ser humano puede disponer de sus miembros y consecuentemente mutilarlos.

Una persona no debe mutilarse a sí misma, a no ser que sea necesario para la conservación de todo el cuerpo. Si la mutilación se produce, la inmundicia de tal acto debe tenerse muy en cuenta para los efectos que se pueden producir en relación a terceras personas y todos aquellos que cooperaron para su realización; pero, si la mutilación no afecta a terceras personas y solo intervino para su realización el mismo mutilado y es el único perjudicado, solo se afectarán las normas morales quedando al margen las leyes civiles y penales.

En el caso de las intervenciones quirúrgicas en las que exista peligro de una mutilación, es necesario el consentimiento de la persona o de sus representantes legales, y se prohíbe a los médicos toda operación mutiladora sin autorización del enfermo. Esta autorización para que sea eficaz, debe otorgarse con plena conciencia de lo que la operación deberá ser y de sus consecuencias.

“Cuello Calón dice que en caso de extrema urgencia, en que la pérdida de tiempo pueda ocasionar la muerte o un gran daño en la salud del enfermo o paciente, el médico podrá operar sin el consentimiento del operado o de sus parientes o representantes legales. Piénsese en tantos y tantos casos de accidentes en la vía pública en los que la víctima llevada al —

hospital es objeto de intervenciones inmediatas por parte de los médicos del benéfico establecimiento". (24)

Pero el consentimiento de la víctima no es única condición para excusar de responsabilidad al cirujano, por esto deben reputarse nulos cuantos actos y contratos tengan por objeto lesionar o mutilar a una persona humana; así pues, no será lícito -- llevar a cabo intervenciones quirúrgicas cuando estas no sean -- necesarios o notoriamente inútiles o se tenga un afán de lucro o curiosidad científica, pero si la finalidad es salvar la vida, el acuerdo que hallan celebrado será lícito, y el médico estará obrando en el ejercicio legítimo de su profesión.

Dentro de la mutilación se debe hacer incepto en el implante de órganos.

Uno de esos implantes es el caso de la sangre, la cual técnicamente es un tejido pero, presenta la naturaleza de un fluido.

La transfusión de sangre puede salvar la muerte inminente de una persona, pero debe existir un límite respecto del volumen que se va a extraer, porque dicho volumen no debe superar el límite previsto como mínimo para el normal funcionamiento orgánico.

"Por esto, con ser plausible y estimable por la sociedad y el estado, por ejemplo, la simple donación de sangre deberá vigilarse para que la libertad no implique la extracción de aquella en dosis que la ciencia tenga por excesiva". (25)

En cuanto a la leche humana (lactancia), por su naturaleza

esta destinada a la separación del organismo que la produce. La leche de la madre se produce para la alimentación de su hijo recién nacido, y éste tiene derecho a ser alimentado por la madre por las ventajas para su desarrollo futuro, pero queda a discreción de la madre si lo hace o no.

Otros supuestos de disposición del propio cuerpo son la inseminación, la fecundación y la esterilización, todas ellas artificiales.

"Inseminación artificial es la que se realiza en vivo, en el organismo de la madre, con un óvulo de la misma.

Fecundación artificial es la que se realiza in vitro, fuera de un organismo vivo, y así debe llamarse aun cuando el producto se implante en la proveedora del óvulo". (26)

La Ley General de Salud en su artículo 466 al respecto establece:

"Al que sin consentimiento de una mujer o aun -- con su consentimiento, si ésta fuere menor o incapaz, realice en ella inseminación artificial, se le aplicará prisión de uno a tres años, si no se produce el embarazo como resultado de la inseminación; si resulta embarazo, se impondrá prisión de dos a ocho años.

La mujer casada no podrá otorgar su consentimiento para ser inseminada sin la conformidad de su cónyuge".

De esta manera notamos que no castiga la inseminación artificial que se hace en contra de la voluntad de la mujer, porque se está disponiendo del cuerpo de otro para un acto no consentido y que no es necesario para la conservación de la vida y

la salud. Al respecto, los menores e incapaces no pueden otorgar consentimiento para que sobre su cuerpo se les practique -- una inseminación.

En cuanto a la mujer casada, no puede por sí sola autorizar su inseminación artificial ya que para ellos requerirá el consentimiento del marido.

Para el Derecho Civil, en este caso no se desaparece la nulidad de matrimonio por impotencia, aun cuando se haya realizado la inseminación artificial, y aun después del nacimiento. El impedimento para contraer matrimonio y que tiene como consecuencia la nulidad del mismo, está contemplada en el artículo 156 - fracción VIII del Código Civil.

Si la inseminación se hiciera en contra de la voluntad de la mujer, no se podría justificar el aborto, porque la vida del feto debe ser protegida como toda vida humana. En todo caso exigiría la reparación de daños y perjuicios así como la reparación moral de acuerdo a los artículos 1910 y 1916 del Código Civil.

El hijo nacido por una inseminación artificial tiene una madre cierta y por tanto a ella corresponde la patria potestad.

En cuanto a la fecundación artificial, normalmente la mujer gestadora no es la proveedora del óvulo.

Para el derecho es importante distinguir si la implantación se hizo con consentimiento o sin él:

1.- Sin consentimiento de la gestadora. Como es víctima de

un hecho ilícito, a la mujer se le deben daños y perjuicios, -- tanto a ella como al producto ya que ambos son perjudicados por el hecho ilícito, y también se les debe reparar el daño moral -- en los términos del Código Civil.

El hijo, biológicamente no es de la gestadora, pero si lo quiere se puede quedar con él, y obligar a los autores del hecho ilícito a pagar alimentos al hijo. Si la gestadora no lo quiere, sus padres biológicos serán los que se hagan cargo de él.

2.- Con consentimiento de la gestadora. Aquí existen dos hipótesis; que exista un contrato de gestación celebrado por ajenidad e interés de los proveedores de las células germinales o bien que el contrato se celebre por interés y solicitud de la gestadora.

El contrato de gestación es el acuerdo que se celebra entre los proveedores (femenino y masculino) de las células germinales y la mujer que está de acuerdo en que le sea implantado el óvulo ya fecundado, para su desarrollo hasta el momento del parto, la cual cumple el papel de probeta en relación con el embrión.- Este es el supuesto cuando los proveedores son los interesados.

El contrato también puede celebrarse entre la gestadora y una institución que a su solicitud fecunda un óvulo y se implanta en la solicitante.

El contrato no admite la ejecución forzosa contra la mujer receptora, quien tiene derecho a oponerse a la recepción aun -- después del acuerdo ya que la mujer conserva el pleno derecho --

sobre su cuerpo.

Si el desistimiento se hace después de la fecundación pero antes de la implantación, la supuesta receptora se hace cómplice de la suerte de un ser humano, ya que la fecundación se hizo con miras a implantar en ella el producto.

Si la implantación ya se efectuó, la gestadora no puede — provocar o permitir que le provoquen un aborto, sino que debe — proteger la vida del producto, derivándose esto de la obligación que tiene de no causar daño a otro y de respetar su vida, aunque no sea su hijo.

Después del parto se debe determinar la situación jurídica del hijo en la forma más benéfica, pudiendo considerarse lo siguiente:

a.- Tanto proveedores como gestadores deben obligarse respecto del hijo.

b.- El hijo debe quedarse con quien lo quiera, mismo que ejercerá la patria potestad y le proporcionará alimentos, cuidado y educación. Los demás se obligarán subsidiariamente.

c.- Si lo quiere la gestadora y uno o ambos de los proveedores, se le debe dar preferencia a la gestadora.

En todos los casos de inseminación o fecundación artificial se busca primero satisfacer el deseo de los padres o de la receptora de tener hijos y se pone en segundo plano el bien del hijo, cuando realmente se debe considerar a la inversa.

En cuanto a la esterilización artificial, el sujeto pasivo puede ser hombre o mujer, y ésta se produce por vía directa, ya

dante actos que solo buscan la esterilización.

La esterilización puede hacerse con el consentimiento del sujeto o sin él. En el primer caso se presume que se trata de una legítima disposición del propio cuerpo, porque no se perjudica la salud ni se pone en peligro la vida, sin embargo no es así por las siguientes razones:

a.- Si es casada la persona, se comete una injusticia con su cónyuge, porque éste tiene derecho a engendrar la prole con él.

b.- Si es soltera la persona no existe un acto injusto por que no perjudica a nadie, pero cuando contraiga matrimonio deberá informar a la otra parte de su esterilización, pues si no lo hace, el matrimonio es nulo porque no se lograría uno de los fines primordiales del matrimonio como el de la procreación.

En cuanto al segundo caso, cuando la esterilización se realiza sin el consentimiento del sujeto se comete una acción ilícita ya que el artículo 67 de la Ley General de Salud en su párrafo segundo establece:

"Quienes practiquen esterilización sin la voluntad de la paciente, o ejerzan presión para que esta la admita, cometen ilícito que será sancionado conforme al artículo 421 de esta Ley, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran".

El artículo 421 establece una multa equivalente de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, contra los autores de esos ilícitos.

El primer ilícito que se trasluce en este precepto es la -

esterilización sin la voluntad del paciente. En este caso el acto se realiza sin voluntad del sujeto, y para que no se produzca el ilícito es necesario que el paciente y sólo él manifieste expresamente su voluntad para tal acto.

El segundo caso de ilicitud es ejercer presión sobre el paciente para que este admita la esterilización, aquí el ilícito se comete por los actos mediante los cuales se ejerce presión, aunque la esterilización no se lleve a cabo. La presión puede ser ejercida por cualquier persona, como el cónyuge, los familiares o las instituciones de salud; esa presión se ejerce por medio de las amenazas, violencia física o por engaño.

Para después de la muerte, la persona también puede disponer de su cuerpo ya que en nada perjudica a una persona celebrar cualquier acto sobre lo que en ese momento es su cuerpo ya que al morir será un cadáver. Esta disposición la podrá hacer por medio de un testamento. También podría celebrarse un contrato que se le denominará "contrato físico-mentísico", sobre algunas partes de su cuerpo.

En cuanto al derecho que se tiene sobre un cuerpo ajeno — abordaremos primeramente el de la esclavitud, prohibida por el artículo segundo Constitucional.

Respecto de los contratos de prestación de servicios, no se contrata sobre el cuerpo de una persona sino sobre las acciones o servicios que debe realizar una persona.

La sutaneola es un caso muy importante dentro de la dispo-

sición sobre el cuerpo ajeno. Ante una muerte inminente es lícito conformarse con los medios normales de la medicina, que son seguros por su buena aplicación.

El término eutanasia proviene de la palabra griega eu que quiere decir bien y thánatos que quiere decir muerte, etimológicamente significa buena muerte. El diccionario de la Real Academia (Madrid 1970), define a la eutanasia como: "Muerte sin sufrimiento físico, y en sentido estricto, la que así se provoca voluntariamente". (27)

Tipos de eutanasia:

- a.- Eutanasia agónica. Se provoca la muerte sin sufrimiento a un enfermo desahuciado.
- b.- Eutanasia suicida.- El propio sujeto hace uso de medios letales para acabar con su vida.
- c.- Eutanasia homicida de tipo social o económica. Acontece cuando se suprimen vidas que se consideran como una carga para la sociedad.
- d.- Eutanasia homicida. Se presenta cuando se trata de liberar a un sujeto de taras o deformaciones físicas, vejez, enfermedades terribles, etc, a través de la muerte.
- e.- Eutanasia negativa. Resulta cuando se omite prestar -- ayuda médica al enfermo.

En los estos tipos de eutanasia son injustos y delictuosos porque se está disponiendo de la vida de un sujeto; no importa que se haya otorgado el consentimiento ya que nadie puede disponer legítimamente de su vida.

La estancia lenitiva consiste en el empleo de fármacos para aliviar el dolor físico causado por una enfermedad mortal, y que como efecto secundario puede acortar la vida del individuo que los consume.

Ante todo, el hombre, cualquiera que sea su edad y condición, cualquiera que sean sus enfermedades o sus perspectivas de vida, sigue teniendo derecho a vivir y nadie, ni él mismo — puede disponer de esa vida.

B. 5. DERECHOS SOBRE EL CADAVER.

A través de este derecho se trata de proteger el sentimiento o proyección psíquica del individuo sobre lo que habrá de ser su ahora cuerpo después de que sobrevenga la muerte.

En cuanto a la naturaleza de este derecho Díez Díez considera:

"El cadáver no es parte integrante del hombre, sencillamente debido a que el hombre respectivo hubo de morir. El correspondiente sujeto jurídico ya no existe, y su cuerpo muerto, en rigurosidad, no es más que el recuerdo, los restos, de aquella extinguida personalidad. El cadáver ha devenido en ente distinto, se ha convertido en un objeto material, aunque quizá no merezca la simple consideración de cosa". (26)

Así pues, el cadáver ya no es persona, pero no se puede jurídicamente clasificarlo como una cosa, o por lo menos no debe considerarse sujeto al régimen de todas las demás cosas, porque ninguna de ellas ha sido antes persona.

Para conocer el momento en que una persona falleció y se convirtió en cadáver se debe atender lo que establece el artículo 317 de la Ley General de Salud misma que establece:

"Para la certificación de la pérdida de la vida deberá comprobarse previamente la existencia de los siguientes signos de muerte:

- I. La ausencia completa y permanente de conciencia;
- II. La ausencia permanente de respiración espontánea;
- III. La falta de percepción y respuesta a los estímulos externos;
- IV. La ausencia de los reflejos de los pares craneales y de los reflejos medulares;
- V. La atonía de todos los músculos;
- VI. El término de la regulación fisiológica de la temperatura corporal;
- VII. El paro cardíaco irreversible, y
- VIII. Las demás que establezca el reglamento correspondiente".

Universalmente se ha considerado que el cadáver no es objeto de propiedad o de apropiación, no está en el comercio y por tanto no puede ser objeto de contratación. Así expresamente lo señala el artículo 136 de la Ley General de Salud.

"Los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto y consideración".

Aun cuando se diga que la persona no puede ser propietaria de su propio cadáver, pues un muerto no puede disponer de su propio cadáver, pues un muerto no puede tener propiedad sobre ninguna cosa, pero sí puede disponer de su propio cadáver autorizándose para que tomen de él órganos o tejidos.

Pueden existir dos contratos al respecto:

- 1.- Contratos sobre lo que será el propio cadáver.
- 2.- Contratos sobre el cadáver de otro u otros.

En el Código Penal se tipifica como delito la profanación-

de cadáveres, y en su artículo 281 se establece:

"Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de cincuenta mil pesos:

I. Al que viole un túmulo, un sepulcro, una sepultura o fíbretro; y

II. Al que profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, obscenidad o brutalidad".

"Ennececerus, aun considerando que el cadáver no es cosa que pertenezca en propiedad al heredero ni sea susceptible de apropiación, admite que los próximos parientes, y en primer lugar el cónyuge, tienen un derecho a velar por el muerto, que es un derecho de familia, cuyo contenido consiste en disponer del cadáver con el fin de hacerle un entierro adecuado". (29)

A continuación se exponen algunos preceptos de la Ley General de Salud que tienen relación con los dos apartados anteriores;

Art. 313.- "Compete a la Secretaría de Salubridad y Asistencia ejercer el control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos".

Art. 314.- "Para los efectos de este título, se entiende por:

I. Disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos: el conjunto de actividades relativas a la obtención, conservación, utilización, preparación, suministro y destino final de órganos, tejidos y sus derivados, productos y cadáveres de seres humanos, incluyendo los de embriones y fetos, con fines terapéuticos, de docencia o investigación.

II. Cadáver: el cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida;

III. Embrión: El producto de la concepción hasta las trece semanas de gestación;

IV. Feto: El producto de la concepción a partir de la decimotercera semana de la gestación;

V. Producto: Todo tejido o sustancia excretada o expelida por el cuerpo humano como resultante de procesos fisiológicos normales. Serán considerados productos, para efectos de este título, la placenta y los anexos de la piel, y

VI. Destino final: la conservación permanente, inhumación o desintegración, en condiciones sanitarias permitidas por la ley, de órganos, tejidos y sus derivados, productos y cadáveres de seres humanos, incluyendo los de embriones y fetos".

Art. 315.- "Se considera como donante originario, para efectos de este título, a la persona con respecto a su propio cuerpo y los productos del mismo"

Art. 316.- "Serán donantes secundarios:

I. El cónyuge, el concubinario, la concubina, los ascendientes, descendientes y los parientes colaterales hasta el segundo grado del donante originario

rio.

II. A falta de los anteriores la autoridad sanitaria, y

III. Los demás a quienes esta Ley y otras disposiciones generales aplicables les confieran tal carácter, con las condiciones y requisitos que se señalen en las mismas".

Art. 118.- "En el caso de trasplantes para la correspondiente certificación de pérdida de vida, deberá comprobarse la persistencia por doce horas de los signos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo 117, y además las siguientes circunstancias:

I. Electroencefalogramas isoelectrico que no se modifique con estímulo alguno dentro del tiempo indicado, y

II. Ausencia de antecedentes inmediatos de ingestión de bromuros, barbitúricos, alcohol y otras depresores del sistema nervioso central, o hipotermia.

Si antes de ese término se presentará un paro cardíaco irreversible, se determinará de inmediato la pérdida de la vida.

La certificación de muerte respectiva será expedida por dos profesionales distintos de los que integran el cuerpo técnico que intervendrá en el trasplante".

Art. 119.- "Para efectuar la toma de órganos y tejidos se requiere el consentimiento expreso y por escrito del disponente originario, libre de coacción física o moral, otorgado ante notario o en documento expedido ante dos testigos idóneos, y con las demás formalidades que al efecto señalen las disposiciones aplicables. En el caso de la sangre no será necesario que el consentimiento sea manifestado por escrito.

El disponente originario podrá revocar el consentimiento en cualquier momento y sin responsabilidad de su parte".

Art. 120.- "Cuando el disponente originario no haya otorgado su consentimiento en vida para la utilización de órganos y tejidos de su cadáver, se requeri

rá el consentimiento o autorización de los disponen-
tes a que se refiere el artículo 316 de esta ley.

Las disposiciones reglamentarias señalarán las -
formalidades a que se sujetará la obtención de órga-
nos y tejidos en los casos a que se refiere este ar-
tículo".

Art. 326.- "No será válido el consentimiento o tor-
gado por:

I. Menores de edad;

II. Incapaces, o

III. Personas que por cualquier circunstancia no
puedan expresarlo libremente."

NOTAS.

1. CALVOGRAINDE, apud, CASTAN EDENAS, José, Los Derechos de la Personalidad, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1962, p. 17
2. Ibid, p. 15
3. GUERRERRE Y GONZALEZ, Ernesto, El Patrimonio Pecuniario y Igual o Derechos de la Personalidad y Derechos Sucesorios, Segunda Edición, Editorial Cajica, S.A., 1962, México, p. 745
4. MALKIN NIKOLAI, La Legislación Civil y la Defensa de los Derechos Personales en la URSS, traducción por E. VIDIELLA, -- Editorial Progreso, URSS, 1965, p. 41
5. CASTAN EDENAS, José, opcit, p. 50
6. GUERRERRE Y GONZALEZ, Ernesto, opcit, p. 754
7. Ibid, p. 773
8. Ibid, p. 774
9. PACHECO ESCOBEDO, Alberto, La Persona en el Derecho Civil La

- xicano, Famosa Editorial, S.A., Primera edición, 1985, México, p. 129
10. DIEZ DÍAZ, Joaquín, ¿Derechos de la Personalidad o Derechos de la Persona?, Instituto Editorial Reus, 1963, Madrid, p.38
 11. BORRER LACIA, Antonio, La Persona Humana, Derechos Sobre su Propio Cuerpo Vivo y Muerto; Derechos Sobre el Cuerpo Vivo y Muerto de otros Hombres, Bosch, Casa Editorial, España, - 1954, p. 9
 12. CASTAÑER IZQUIERDO, José, opcit, p. 34.
 13. GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, opcit, p. 842
 14. JIMENEZ VARIAS, Juan y LOPEZ GARCIA, Guillermo, apud, FACHECO ESCOBEDO, Alberto, p. 79
 15. Ibid, p. 81
 16. BORRER LACIA, Antonio, opcit, pp. 15 - 16
 17. GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, opcit, p. 854
 18. Ibid, p. 858
 19. BORDA, apud, DIEZ DÍAZ, Joaquín, pp. 28 - 29

20. CASTAÑO TORRES, José, opcit, p. 45
21. GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, opcit, pp. 869 - 870
22. BORRER MACIA, Antonio, opcit, p. 20
23. BARRERA CASAS, Ramón, apud, GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, -
p. 878.
24. CUELLO CALON, apud, BORRER MACIA, Antonio, pp. 46 - 47
25. REYES MONTEAL, José M., apud, GUTIERREZ Y GONZALEZ, Er-
nesto, p. 886
26. FACHICO ESCOBEDO, Alberto, opcit, pp. 110 - 111
27. Ibid, p. 102
28. DIEZ DIAS, Joaquín, apud, GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, --
p. 904
29. ENNECOMENS, apud, CASTAÑO TORRES, José, p. 40

C A P I T U L O I I I .

PROPUESTA DE CREACION DE UNA LEY QUE UNIFIQUE LAS DISPOSICIONES REFERENTES A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.

Diferentes autores se han referido a los derechos de la -- personalidad de manera muy aislada. En Roma se desconocían esta clase de derechos.

El cristianismo es el que sienta las bases morales sobre las cuales se erigen los derechos de la personalidad individual.

Así, manifiesta Luis Peña al respecto; " El cristianismo representa y constituye la más solemne proclamación de los derechos de la personalidad humana, - mediante la idea de una verdadera fraternidad universal que implica la igualdad de derechos y la inviolabilidad de la persona con todas sus prerrogativas, individuales y sociales". (1)

En la época medieval, se reconocía que en el hombre radicaba el fin del derecho, más no en el Estado. Es en el Renacimiento cuando se presenta la necesidad de afirmar la independencia de la persona y también la intangibilidad de los derechos humanos, surgiendo así diferentes figuras jurídicas. Una de esas figuras es el antiguo ius in se ipso, consistente en el derecho-

sobre sí mismo y en la obligación de los demás de respetar ese derecho.

Otra construcción jurídica que exalta los derechos de la personalidad es la de los llamados derechos naturales o innatos, patrocinados por la Escuela del Derecho Natural a partir del siglo XVII. Esta corriente considera a estos derechos como "aquellos derechos que son conaturales al hombre, nacen con él, corresponden a su naturaleza, están indisolublemente unidos a la persona y son, en suma, preexistentes a su reconocimiento por el Estado". (2)

La teoría de los derechos innatos contenía reivindicaciones políticas y revolucionarias lo cual la transformó, denominándosele posteriormente de los derechos del hombre y del ciudadano.

La Revolución Francesa aprueba el 29 de agosto de 1789 la llamada Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en diecisiete artículos que exponen "los derechos sagrados", naturales, imprescriptibles e inalienables de los hombres, los cuales consisten en la igualdad, la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión. Esta Declaración contiene muchos de los derechos individuales que hoy denominamos derechos civiles y políticos.

El 10 de diciembre de 1948 la Asamblea General de las Naciones Unidas, reunidas en París, aprueba la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, constando dicho documento de 30

artículos en los que se propone una concepción más amplia y --- actualizada de los derechos humanos. No sólo contiene derechos civiles y políticos sino también nuevos derechos económicos, sociales y culturales de gran importancia para el desarrollo actual de la humanidad.

La gran mayoría de las constituciones políticas vigentes --- contienen capítulos especiales en los que se detallan los derechos humanos como garantías básicas que la organización jurídica respectiva reconoce a todos los habitantes, sin embargo, al inclinarse por una posición política, los derechos innatos perdieron gran parte de su contenido privado y al entrar a formar parte de los textos de las constituciones políticas como derechos que tiene el ciudadano frente al poder público, se origina el grave inconveniente de poner en conflicto al Estado y al individuo en relación a la protección y reconocimiento de tales --- derechos, pero en un sentido político no privado.

Dado el origen de las declaraciones políticas de los derechos del hombre, estas nacen con un claro matiz liberal, que --- desconoce al Derecho Natural. Los derechos del hombre tienen su origen, según el liberalismo, en el contrato social, que hizo --- pasar a la humanidad del primitivo estado de naturaleza al actual de sociedad civil organizada; según esto, el fundamento de los Derechos del Hombre es el pacto social, o sea la soberanía popular. Así, el contrato social es el limitante de los poderes del Estado, pues los hombres solo los han cedido a la sociedad civil, y por tanto a la autoridad política que la gobierna, pero el individuo solo ha cedido aquella parte de su libertad que

es indispensable para la pacífica convivencia; el Estado abusaría de la autoridad que tiene, si invade esferas que pertenecen al ser humano y que éste se ha entregado a la sociedad, porque son indispensables para la convivencia social.

"Cada individuo puede en el ejercicio de sus derechos y libertades, ser sometido solo a limitaciones establecidas por ley con el fin de que se reconozcan y respeten debidamente los derechos y las libertades de los demás ciudadanos y para que se satisfagan las exigencias justas referentes a la moral, al orden público y al bienestar general en una sociedad democrática". (1)

El positivismo jurídico del siglo XIX termina con la teoría de los llamados derechos innatos que nacen con la persona y competen al titular por ser persona, ya que estos son incompatibles con la tesis positivista que señalaba que solo es derecho el que dictan los legisladores y que el Estado pone en vigor en una sociedad determinada en un momento histórico preciso.

La influencia del positivismo jurídico y de la Escuela Histórica provocó a fines del siglo XIX, que los civilistas rectificaran sus ideas acerca de los derechos innatos, dejando al Derecho Público todo lo que tiene que legislarse sobre los derechos políticos del ciudadano frente al poder público, y dejando en el campo del Derecho Privado los llamados derechos de la personalidad. Estos se ejercitan sobre la propia persona o sobre sus cualidades o atributos, para asegurar el goce de bienes inermes, de energías físicas y espirituales: son derechos que tiene la persona por su naturaleza, frente a otros hombres, sus

iguales, y no frente al estado, aunque éste como conservador de la paz pública, debe reconocerlos (no otorgarlos) y sancionar sus violaciones. El campo de los derechos de la personalidad queda comprendido claramente en el Derecho Privado, porque tratan de relaciones entre hombres jurídicamente iguales. En cambio las llamadas Garantías Individuales son los derechos del ciudadano frente al Estado, y son por lo tanto, parte del Derecho Público.

Los derechos de la personalidad son "derechos -- que derivan de la propia persona humana y van a defender los atributos o bienes, como algunos autores los llaman también, de la propia personalidad frente a sí misma y frente a los demás. Son los bienes más próximos al sujeto, los que forman la materia de los derechos de la personalidad". (4)

Respecto a la naturaleza de estos derechos el problema principal consiste en determinar si pueden concebirse como un poder que el hombre ejerce sobre la propia persona. Esto se ha objetado porque se confundirían en el sujeto las cualidades sujeto y objeto. Pero al respecto Caspegrande manifiesta:

"El sujeto del ius in se ipso es todo el hombre-considerado como unidad física y moral, mientras que el objeto de cada uno de los derechos sobre la persona propia consiste en una manifestación determinada de la personalidad humana, bien sea física o moral... Como sujeto, el hombre obra con todas sus facultades, físicas y morales, indistintamente; como objeto funciona el hombre mismo, pero limitándose a una manifestación especial de su personalidad". (5)

Cástan Bredas señala que el objeto de los derechos de la-

personalidad radica en los bienes constituidos por determinados atributos o cualidades físicas o morales del hombre, individualizadas por el ordenamiento jurídico.

En la actualidad muchos autores les asignan la calidad de derechos subjetivos a los derechos de la personalidad pero, entendiéndolos como facultades derivadas de una norma positiva; - pero en realidad se derivan del Derecho Natural, mismo que como norma no escrita existe en virtud de la naturaleza humana.

"Solo es de aceptarse que los derechos de la personalidad son derechos subjetivos, si entendemos estos como cualquier facultad, prerrogativa o poder que tiene la persona para exigir lo que le pertenece conforme al derecho objetivo, que en el caso es la norma objetiva natural impresa en la naturaleza humana".(6)

En cuanto a los caracteres de los derechos de la personalidad se señalan los siguientes:

a) Son innatos, ya que se adquieren por el solo hecho del nacimiento.

b) Son derechos subjetivos privados porque aseguran el goce del propio ser, físico o espiritual.

c) Son derechos absolutos o de exclusión por su oponibilidad a los demás hombres respecto del titular.

d) Son inembargables y no susceptibles de cumplimiento o ejecución forzada.

e) Son irrenunciables porque no existe la facultad de depreciarlos o destruirlos, pero pueden ser objeto de convenciones encaminadas a una cesión de los mismos. Lo que es indisponible o inalienable es la personalidad misma, pero no los dere--

chos especiales que puedan emanar de ella.

f) Son imprescriptibles.

g) Son de naturaleza íntima y eminentemente interna, lo que los hace depender del campo de la moral.

Podemos apreciar cómo, a través de la historia, los derechos de la personalidad surgieron como tal, pero a partir de la Revolución Francesa se les ha confundido con los Derechos Humanos, ubicándolos por lo tanto en el campo del Derecho Público; debiendo regularse los primeros en el campo del derecho privado.

En ese sentido nos dice Gastón Echeñas que: "la teoría de los derechos de la personalidad pertenece - fundamentalmente al Derecho Privado. Ha respondido al propósito de que sean reconocidos y proclamados tales derechos como una nueva especie de derechos privados, dotados de protección civil. Por el contrario, la Teoría de los derechos del hombre se preocupa, sobre todo, de su tutela pública, aspirando a poner al individuo bajo la protección del Derecho político". (7)

Podemos diferenciar claramente los derechos humanos de los derechos de la personalidad.

Los derechos humanos son aquellos derechos del ciudadano frente al Estado, es decir, frente al poder público y como tales deben de ser respetados por la autoridad, ya que ésta, como un organismo del Estado, se encuentra obligada a preservar el orden público y buscar el bien común, debe respetar los derechos del hombre en el ámbito político, es decir, en sus relaciones de Derecho Público.

Los derechos de la personalidad pretenden la protección de

determinados bienes inatos y esenciales de la persona frente a sí misma y frente a los demás particulares. Por tanto, estos dos rechos se contemplan plenamente en el campo del Derecho Civil.

Al respecto, Dñes Díaz manifiesta: "por nuestra parte creemos que si la regulación de todo lo referente a la persona y a los derechos personales se abandona a la competencia del Derecho público, entonces estamos minando nada más y nada menos que una de las materias más sagradas y tradicionales dentro del Derecho privado, se llegaría a colocar en tela de juicio la razón de ser y la existencia misma del Derecho Civil". (8)

Hemos visto que en nuestro régimen jurídico el pueblo hizo uso de su soberanía, cuyo resultado fue la Constitución de 1917, la cual se considera como la expresión de la soberanía ejercida por el pueblo. Se como un contrato celebrado entre el Estado y el pueblo en el cual el individuo cede solo parte de su libertad para que el Estado pueda formar una sociedad en donde la convivencia social sea estable, agradable y respetuosa de la dignidad humana y que los miembros de la misma, respeten recíprocamente cada uno de los derechos que estos poseen. Pero el Estado no tiene derecho a intervenir en aquella parte más íntima del ser humano, constituida por los derechos de la personalidad.

"La aplicación de la competencia del Estado encuentra siempre su límite en el reconocimiento de la personalidad individual". (9)

Lo que ha ocurrido, es que al atribuírse al Estado poderes,

éste ha desconocido los derechos pertenecientes a la personalidad humana, que en algún momento puedan oponerse a su provecho, así el Estado, mira a la persona humana como alguien de quien pueda aprovecharse para sacar una utilidad propia.

"Nos hemos acostumbrado tanto a que sea el Estado el que por medio de sus órganos legislativos dicte disposiciones y normas de conducta que insensiblemente lo hemos venido a reconocer como único autor del Derecho, a suprimir toda clase de límites a su autoridad como forjador de leyes; y para evitar un mal social, una transgresión a las normas de convivencia -- por un sector de la sociedad determinado, no hemos vacilado en pedirle una intervención más allá de sus atribuciones a manera de la ley del péndulo". (10)

Lo cierto es que estamos presenciando como el Estado va invadiendo más y más la esfera privada, y que al ser humano se le va concediendo cada vez un papel menos importante dentro del ordenamiento jurídico. Pero el Estado no puede suprimir la trascendencia de la persona en sus más íntimos aspectos, y tampoco puede desacreditar el valor que por sí misma la personalidad -- otorga en todo lo que se refiere a ella.

La esencia política que acompaña a la teoría de los derechos del hombre y del ciudadano como a la de los derechos individuales es patente; pero su doble característica: política e individualista se pone de relieve: su alcance político supone una afirmación frente al poder o bien toman el carácter de garantías, y son individuales en cuanto determinan libertades cuyo beneficiario es el individuo.

Después de las Guerras mundiales, las constituciones se --

actualizan en cuestiones relativas a los derechos de la persona con un enfoque político-democrático, y con ambiciones universa-
listas; pero se va a crear en la eficacia práctica de las Decla-
raciones de Derechos, que solo demuestran la falta de vigencia-
social, ya que no están incorporados a la realidad jurídica de-
los pueblos; porque de hecho, los principios que postulan di-
chas Declaraciones, son abiertamente pisoteados y en las más --
graves circunstancias, por gobiernos despóticos de varios par-
tes del mundo.

Pedimos apreciar de que manera fueron adquiriendo ese matiz
político los derechos de la personalidad y que como consecuencia
de ello, su regulación dentro del campo del Derecho Público.

Ahora bien, en nuestro régimen jurídico, y como apreciamos
en el capítulo II, sucede que efectivamente, los derechos de la
personalidad se encuentran regulados en el campo del Derecho Pú-
blico, específicamente en el Derecho Constitucional y en el De-
recho Penal, y en una mínima parte en el Derecho Privado es de-
cir, en el campo del Derecho Civil, siendo éste el más adecuado
para su regulación.

Existe una laguna legislativa sobre los derechos de la per-
sonalidad. Así, los derechos patrimoniales pecuniarios están regu-
lados muy bien en la Constitución Política; además, también es-
tan perfectamente regulados en el Código Civil, y en cuanto a --
su protección, están contemplados en el Código Penal, cuando se
han fueran violados.

En cambio, el patrimonio moral, constituido por los derechos de la personalidad, están señalados en la Constitución, pero no hay nada sistemático sobre ellos en el Código Civil. Aparecen en el Derecho Penal, pero éste, no los contempla como derechos en sí, sino como un derecho a una indemnización cuando han sido violados, y esa indemnización se deja en manos del Ministerio Público. Así, se le ha dado más importancia a lo pecuniario a lo material, descuidándose así la reglamentación de los diferentes aspectos del patrimonio moral.

El maestro Gutiérrez y González expone un cuadro al respecto.

PATRIMONIO FAMILIAR

PATRIMONIO LOCAL

Constitución.	Derecho de propiedad. Art. 27 Constitucional.	Derecho a la vida. Derecho a la libertad. Art. 14 Constitucional.
Código Civil.	Art. 300 a 979.	Nada. Solo referencias aisladas.
Código Penal.	Habe. art. 307. Despojo. art. 395.	Delitos contra la vida y la integridad corporal. Lesiones, art. 308; homicidio, art. - 302; aborto, art. 329; abandono de personas, art. -- 335; Delitos sexuales; atentados al pudor, estupro y violación, arts. 260, 262, 265.

De esta manera podemos apreciar más claramente la falta de regulación de los derechos de la personalidad.

En el cuadro vemos que existe una cadena jurídica, porque la propiedad la contempla la Constitución, después se regula en el Código Civil, y se castiga su violación conforme a lo establecido en el Código Penal. Pero no es lógico que en el Código Civil no se regule el derecho a la vida, al honor, etc., y se sancione a quienes violan estos derechos en el Código Penal.

¿Cómo es que se castiga al que viola o al que estufa si no existe una ley en donde se contemple el derecho a la integridad corporal o los derechos de libertad? Y es que se piensa, — que estos están ya contemplados en la Constitución y en el Código Penal.

En cuanto a los derechos pecuniarios se contemplan en la Constitución y además, también se ocupa de ellos el Código Civil, para que los gobernados conozcan como funcionan los derechos reales, y el de propiedad en especial. En el aspecto moral y en la dignidad misma del ser humano, se nos da a entender que no es necesario que se sepa y conozca cómo funcionan los derechos del individuo.

Resulta pues que, como no se ha legislado al respecto, existe una laguna en el derecho, en relación a los derechos de la personalidad.

"El fundamento por tanto de los derechos de la personalidad, no es nunca la ley positiva, la cual — sólo los declara, y tiene la obligación de protegerlos, pues como se ha afirmado anteriormente, la persona es en el orden de importancia, anterior al orden jurídico". (12)

La realidad es que se le ha dado más importancia al dinero que a la dignidad humana, porque un pueblo que tiene dignidad, - que conoce sus derechos, es un pueblo que pone en peligro a sus malos gobernantes, sin embargo, el derecho positivo ha reconocido los derechos políticos del ciudadano, en cambio el Derecho - Civil positivo, en muchos aspectos aun no reconoce los derechos de la personalidad, y éstos tendrán la extensión que el propio legislador determine, y tendrán la protección que las leyes positivas les señalen.

Las iniciativas, las tendencias y, en definitiva, las concreciones de la personalidad deben de ser dignas de consideración por parte del derecho positivo, ya que se dan de hecho intereses y aspiraciones tan importantes, moralmente plausibles - para que la recepción de los mismos y su legitimación se efectúe por el ordenamiento jurídico; por lo tanto sería pobre, como actualmente sucede, la existencia de reglas que amenazan y - de mandatos punitivos. Se requiere que se brinde un trato íntimo, específico, completo, que agote el conocimiento adecuado de las diferentes facetas de los derechos de la personalidad, y que su reglamentación se efectúe en el Derecho Civil.

Los derechos de la personalidad definen un interés autónomo, que concede a la persona la titularidad de un poder que - lo garantiza civilmente.

Desde comienzos del siglo pasado, algunos privatistas sostenían que el contenido del Derecho Privado no se limita solamente a las cosas y a las acciones de los individuos, sino que

se extiende también a las facultades que un hombre tiene sobre sí mismo (*ius in se ipsum*).

Fuchta y Ihering afirman que el Derecho Civil debe incluir también los derechos que cada uno tiene sobre su propia persona porque corresponde a su competencia.

El escaso desenvolvimiento de los derechos de la personalidad en el Código Civil se debe a que está inspirado en el Código de Napoleón, y éste estimaba que esta materia era más propia de las leyes políticas que de las civiles.

De Cupis señala que: "El Código de Napoleón, a pesar de ser fruto de aquella Revolución que había tomado el designio de consagrar los derechos del hombre, no dedica una expresa y ajustada disciplina a los derechos de la personalidad; y en este sistema se incorporan todos los códigos civiles que sobre aquel se modelaron, ..." (1)

Así, ante la situación de desamparo que presenta la comisión legislativa puede darse una doble interpretación perjudicial. Del silencio existente respecto de los derechos de la personalidad se puede pensar que tales facultades no se otorgan y, que se veda su ejercicio para los individuos; también se podría pensar que por no prohibirlos quedan libre y arbitrariamente permitidos tales derechos. Para evitar esta confusión, bien podría manifestarse que la doctrina de la personalidad y sus derechos deben sentar sus bases en el Derecho Civil.

En cuanto al Derecho Penal, como ya lo mencionáramos, no protege los derechos de la personalidad en sí, sino que única-

mente establece sanciones en el caso de que haya violaciones a tales derechos.

"... el derecho subjetivo surge solo después de la lesión inferida por otro sujeto a esos bienes (homicidio, lesiones, injurias, etc.) y tal derecho ya no se caracteriza como un derecho a la vida, a la integridad, etc., sino, simplemente, a obtener la condonación penal o civil del ofensor". (14)

En cuanto a los derechos relacionados con el cuerpo humano y con los derechos sobre el cadáver, tenemos que el artículo -- cuarto Constitucional en su párrafo tercero señala: "Eada persona tiene derecho a la protección de la salud,..."

En el artículo 73 Constitucional, en relación con el anterior precepto, señala las facultades del Congreso de expedir -- las leyes relativas a la salubridad general de la República, señalando expresamente lo siguiente:

Art. 73. "El Congreso tiene facultad:
 XVI. Para dictar leyes sobre ... salubridad general de la República".

Con base en estos dos preceptos, surge la Ley General de Salud. (15)

Las facultades que una persona ejerce sobre su propio cuerpo, como son los derechos relacionados con el cuerpo humano y los derechos sobre el cadáver, deben de ser regulados en el Código Civil, primeramente porque están contemplados dentro de la categoría de los derechos de la personalidad y porque además existen casos en que se celebran contratos sobre esta materia --

como en el caso de los contratos de gestación existentes en la fecundación artificial, o bien cuando se va a disponer de órganos y tejidos, o los casos en que se celebran contratos sobre lo que será el propio cadáver y contratos sobre el cadáver de otros.

Los derechos de la personalidad deben de contemplarse dentro del Derecho Civil, ya que se les impone un trato íntimo, específico, completo, y que agote el conocimiento adecuado de las distintas facetas y sectores que suponen dichos derechos.

Es preciso actualizar el Derecho Civil para que éste exprese las condiciones del mundo social que estamos viviendo.

Como hemos podido apreciar, los derechos de la personalidad no están regulados en el Código Civil, pues sólo existen disposiciones dispersas y aisladas sobre los mismos. La propuesta es que, con base en lo mencionado anteriormente, a tales derechos se les asigne en el Código Civil un capítulo o apartado especial, tomando en cuenta lo ya establecido en la Constitución, en el Código Penal y en la Ley General de Salud, pero, claro, dejando que penalmente se siga sancionando la lesión o violación de los mismos.

También se debe permitir que cada Estado legisle en esta materia en sus respectivos códigos civiles, como ya ocurre con los Estados de Tlaxcala y Quintana Roo.

El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, fue el primero en tratar los derechos de la personalidad, y

en reconocer la existencia de un patrimonio moral, constituido por los derechos de la personalidad.

En el Título Quinto, que se ocupa de la Responsabilidad Civil, en su sección tercera, localizamos el artículo 1402, mismo que establece:

Art. 1402.- "El dolo puede ser también moral --- cuando el hecho ilícito perjudique a los componentes del patrimonio moral de la víctima.

Enunciativamente se consideran componentes del patrimonio moral el afecto del titular del patrimonio moral por otras personas, su estimación por determinados bienes, el derecho al secreto de su vida privada, así como el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación y la cara e integridad física de la persona misma".

En el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, encontramos los siguientes preceptos en relación al tema:

Art. 597.- "El patrimonio es económico o moral".

Art. 600.- "Patrimonio moral es el conjunto de los derechos de la personalidad".

Es cierto que la teoría de los derechos de la personalidad está en formación y que está evolucionando en la medida en que lo haga el derecho, pero el hecho de que ya existan Estados que tengan establecida una legislación al respecto, indica que actualmente se está empezando a tomar en cuenta talos derechos y por lo tanto, no hay razón para que no se regulen en el Código Civil.

En la exposición de motivos del Código Civil se menciona - que: "El cambio de las condiciones sociales de la vida moderna impone la necesidad de renovar la legislación, y el derecho civil, que forma parte de ella, no puede, permanecer ajeno al colosal movimiento de transformación que las sociedades experimentan.

Se ha dicho no sin cierta razón, que las leyes no crean -- las condiciones del mundo social y que no hacen más que expresarias. Pero la legislación no se limita a este papel pasivo; -- es en gran parte el eco de las condiciones sociales nuevas, de los sentimientos y de las necesidades nuevas; y las sanciones -- del legislador ejercen a su vez una acción propulsiva y estimulan a reivindicaciones".

Al darse una unificación de las leyes mencionadas, en el -- Código Civil, éste se modernizaría y se daría un adecuado tratamiento a cada una de los derechos de la personalidad, olvidándose -- se ya del matiz político que les adjudicaron, y otorgándoseles así un nuevo sentido de justicia.

Gutiérrez y González nos dice: "Otro problema -- que exige se le atienda con carácter de urgente para darle un lugar en el Código Civil., es el relativo a los llamados derechos de la personalidad. Las leyes -- mexicanas conocen algunos de esos derechos, pero los regulan desde un ángulo político y no desde el punto de vista esencialmente jurídico.

En el campo de estos derechos de la personali- -- dad, los tratadistas europeos, que desde hace muchos años se han dedicado a sistematizar la materia incluyen el derecho a la vida y a la integridad física, el

derecho a la libertad, el derecho al secreto episto-- lar, telégrafico y telefónico, etc., y tales derechos en México; no los regula la ley civil, sino que se -- consagran, solo políticamente, en la Carta Política - del país, la Constitución.

Esta materia de los derechos de la personalidad, incluyendo el derecho al honor y a la reserva, el de-- recho a la imagen, el derecho al secreto; etc., se de-- be hacer en la ley civil y en cada entidad federati-- va". (16)

Así, debemos reconocer que si nuestro actual Código Civil-- no es lo suficientemente flexible para regular racional y justa-- mente un estado de cosas, es necesario que se modifique.

El honor, como ser racional, como ser humano, tiene dere-- cho a la vida individual, al ejercicio de la libertad en sus di-- ferentes manifestaciones, mientras no invada el hábita ajeno, - mientras no abuse de la misma en perjuicio de los otros seres - humanos que con él conviven en un mismo tiempo; la legislación-- civil no puede permanecer inmutable y no reconocer tales tales-- derechos. Porque, de hecho, la persona goza, ejerce una serie - de facultades en relación con ella misma, facultades esenciales que la integran y de las que depende su propia existencia y su-- desarrollo en un ambiente social, legislándose de acuerdo con - las notas distintas de cada caso.

Con denominaciones distintas (esfera de la personalidad, - derechos básicamente personales, derechos de la personalidad) - se ha tratado de comprender y definir una misma realidad; los - valores del hombre como persona en orden a su adecuada protec-- ción dentro de las leyes civiles,

Podríamos decir que es un fenómeno común de nuestro tiempo la preocupación por manifestar la importancia de todo lo relacionado a la persona humana.

"si el Derecho privado parece sostenerse frente a la demasiado invasión del Derecho público, en su tradicional esfera de competencia, es merced a apoyarse en la concepción del derecho de la persona o en el régimen jurídico de la personalidad". (17)

"El sentido del respeto hacia la personalidad individual en sus diversas manifestaciones, físicas o espirituales, es hoy más vivo que en otras épocas, e por lo mismo alcanza un área más general de aplicación.

Pero a la vez, la vida moderna, con su complejidad y sus progresos técnicos, ha aumentado las ocasiones y los procedimientos de lesión de los atributos de la personalidad. Por otra parte, el ambiente de positivismo, de pugnas formidables, de duras, que los acontecimientos de nuestra época han creado ... constituyen una perenne amenaza para la debida y respetuosa estimación de la personalidad humana. Estamos obligados por ello a reforzar la protección jurídica concedida a sus derechos esenciales. Tenemos que preocupar sobre todo que el sentimiento de dignidad individual no sufra sofocado por la indiferencia, la tolerancia, la laxitud de criterio de una sociedad materialista". (18)

En consecuencia, los derechos de la personalidad deben regularse en el Código Civil contemplándose primeramente los derechos de la persona que comprendan la condición jurídica de la persona, sus estados e incapacidades, y posteriormente los derechos de la personalidad; constituyendo de esta manera el más fundamental y originariamente privado de los capítulos del Ber

cho Civil.

Díaz Díez manifiesta: "Por nuestra parte, abundando en el mismo criterio sustentamos que el lugar que corresponde a los derechos de la personalidad dentro del plan general del Derecho civil español es inmediatamente después de la exposición de la parte general (Introducción, la persona, Negocio jurídico), y como primera de las partes especiales de contenido característico". (19)

En nuestro Código Civil los derechos de la personalidad, - consideramos deben ubicarse en el Libro Primero, relativo a las personas, en el Título Primero, relativo a las personas físicas.

De esta manera, se evita situarla junto a materias con las cuales no existe relación alguna como los derechos reales o los contratos o bien con los derechos de familia y sucesiones.

Es el momento de que el Derecho Civil deje de girar solo - sobre los conceptos de propiedad y contratos. El Derecho Civil no debe de ocuparse únicamente de los bienes materiales ni estar constituido solo para regular la riqueza. También pueden - existir dentro de las categorías civiles las que se refieren a las manifestaciones corporales o espirituales del propio hombre. Si no ocurre esto, entonces estamos frente a la deshumanización del Derecho Civil.

La categoría de los derechos de la personalidad no está cerrada y lo importante es que la protección de la persona se ya perfeccionando mediante la aparición de normas que faciliten - una buena estructuración de estos derechos.

La decadencia del derecho es una forma para mostrar la desvalorización de la persona humana. Pero nuevamente podemos creer en el derecho, siempre y cuando se defienda un humanismo-personalista. El porvenir jurídico será prometedor si los derechos de la personalidad llegan a gozar de la atención y significado que propiamente merecen.

Actualmente, el objeto del Derecho Civil consiste en recoger todas las manifestaciones de la persona, para su regulación adecuada: "Cuando la humanidad llega a un nivel insospechado en los progresos de orden técnico, cuando ha descubierto los secretos de la materia y juega con las fuerzas en ella encerradas..., más pequeño se encuentra el hombre como persona individualmente considerada, como sujeto de derechos y obligaciones. El mundo va deshumanizándose, el ser racional se convierte en un número, los universales y lo abstracto absorben la persona humana, unos pocos individuos sientan doctrinas que la inmensa multitud sigue sin pensar, sin analizar, como autómatas; ya no es el artista creador de las cosas útiles, es el servidor de una máquina y el engranaje de una fábrica; en la gran sinfonía que forma la humanidad constituye una de tantas instrumentos, una de tantas notas que sin el conjunto de las otras hiere los oídos..."(20)

Concretando, en lo que se refiere al Derecho Privado, el Derecho Civil debería ser el más humano, porque es el que más de cerca y más constantemente acompaña al hombre desde que es concebido hasta que muere, es decir durante todo el curso de su vida.

NOTAS.

1. CASERAN EBERRAS, José, Los Derechos de la Personalidad, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1952, p. 10
2. *Ibid.*, p. 11
3. KALBIN NIKOLAI, La Legislación Civil y la Defensa de los Derechos Personales en la URSS, Traducción por R. VIDIELLA, -- Editorial Progreso, 1955, p. 9
4. FACHICO ESCOBEDO, Alberto, La Persona en el Derecho Civil Mexicano, Panorama Editorial, S.A., Primera Edición, 1959, México, p. 57
5. CAMPOCRANDE, apud, CASERAN EBERRAS, José, Los Derechos de la Personalidad, Instituto Editorial Reus, 1952, p. 17
6. FACHICO ESCOBEDO, Alberto, *opcit.*, p. 70
7. CASERAN EBERRAS, José, *opcit.*, pp. 12 - 13
8. DIEZ DIAS, Joaquín, ¿Derechos de la Personalidad o bienes de

la Persona?, Instituto Editorial Reus, 1963, Madrid, p. 6.

9. JELLINEK, apud, **ESCA RAMIREZ**, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrón, S.A., Vigésima Edición, 1984, -- p. 28
10. **BORRIL MACIA**, Antonio, La persona Humana, Derechos sobre su Propio Cuerpo Vivo y Muerto, Derechos sobre el Cuerpo Vivo y Muerto de otros Hombres, Bosch, Casa Editorial, Casa Editorial, , 1954, España, p. 11
11. **GUTIERREZ Y GONZALEZ**, Ernesto, El Patrimonio Pecuniario y - Moral o Derechos de la Personalidad y Derechos Sucesorios,- Segunda Edición, Editorial Cajica, S.A., México, 1982, pp.- 722 - 723
12. **PACHECO ESCOBEDO**, Alberto, *opcit*, pp. 66-67
13. **CASIMIR IZQUIERDA**, José, *opcit*, p. 29
14. *Ibid*, p. 20
15. Dicha ley ya fue expuesta en el Capítulo II, en relación a- la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres hu- manos.
16. **GUTIERREZ Y GONZALEZ**, Ernesto, Derecho de las Obligaciones,

Editorial Caplan, S.A., Quinta edición, México, 1976, pp. -
77 - 78

17. DIEZ DIAZ, Joaquín, *opcit*, pp. 11 - 12

18. CASSEM TORCHAS, José, *opcit*, pp. 61 - 62

19. DIEZ DIAZ, Joaquín, *opcit*, p. 18

20. *Ibid*, p. 44

CONCLUSIONES.

Con el desarrollo de la investigación realizada, podemos apreciar que:

Primero.- Se debe reconocer la existencia de un patrimonio moral.

Es cierto que en el concepto clásico de patrimonio no se menciona el patrimonio moral, únicamente se hace referencia a lo pecuniario, pero nuestra sociedad es dinámica, cambiante, y a lo que antes no se le dió importancia es el momento de que se le toma en cuenta, siendo tal el caso del patrimonio moral, mismo que se integra por los derechos de la personalidad.

Los derechos de la personalidad deben de incluirse dentro del patrimonio. Ya Aubry y Rau reconocen en teoría que el patrimonio comprende todos los bienes incluyendo los inmateriales.

Segundo.- En cuanto al daño moral, encontramos en el Código Civil una protección amplia al respecto, en la cual se estima no solamente el daño material, sino también el daño moral. Y es que el respeto a la personalidad individual, ya sea en su aspecto físico o espiritual, es hoy más vivo que en otras épocas.

Tercero.- Se debe hacer una declaración de los derechos de

la personalidad, pero no con fines políticos, porque tendrían un matiz diferente del que ya poseen estos derechos, como sucede actualmente y se confunden con los derechos tutelados en la Constitución llamados Garantías Individuales. Los derechos de la personalidad deben ubicarse en el Derecho Civil porque recibe todas las manifestaciones de la persona y además le acompaña más de cerca que otras ramas jurídicas durante el curso de su vida.

Cuarto.- Los derechos de la personalidad deben regularse en el Código Civil, en el capítulo referente a las personas.

Quinto.- La clasificación presentada de los derechos de la personalidad no es definitiva, pueden integrarse otro tipo de derechos que puedan incluirse como tal.

BIBLIOGRAFIA .

ARELLANO GARCIA CARLOS. Derecho Internacional Privado. Octava edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1966.

ARAUJO VALDIVIA LUIS. Derecho de las Cosas y Derecho de las Sucesiones. Editorial Cajica, México, 1964.

BOESSEL MACIA ANTONIO. La Persona Humana. Derechos sobre su propio cuerpo vivo y muerto; derechos sobre el cuerpo vivo y muerto de otros hombres. Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1954.

CASERAN MORENAS JOSE. Los Derechos de la Personalidad. Instituto Editorial Reus, Madrid, 1952.

COUPE RICARDO. Derecho Civil Mexicano. Tomo I, De las Personas, La Vasconia, México, 1919.

DÍAZ DÍAZ JOAQUIN. ¿Derechos de la Personalidad o Bienes de la Persona? Instituto Editorial Reus, Madrid, 1963.

DE IBARROLA ANTONIO. Cosas y Sucesiones, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1972.

DE PINA RAFAEL. Elementos de Derecho Civil Mexicano (obligaciones civiles - contratos en general). Volumen Tercero, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.

DE PINA RAFAEL. Derecho Civil Mexicano, Volumen I, Décima Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1980.

DE RUGGIERO ROBERTO. Instituciones de Derecho Civil. Traducción a la cuarta edición italiana por Ramón Serrano Suñer y José — Santa Cruz Seijeiro, Tomo I, Instituto Editorial Reus, Madrid-1979.

GALINDO GASPIAS IGNACIO. Derecho Civil, Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1987.

GIUSEPPE BRANCA. Instituciones de Derecho Privado. Traducción de la sexta edición italiana por Pablo Lacado. Editorial Porrúa, S.A., México, 1978.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ MENÉNDEZ. El Patrimonio Familiar y Local e Derechos de la Personalidad y Derechos Sucesorios. Segunda Edición, Editorial Cajica, S.A., México, 1982.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ MENÉNDEZ, Derecho de las Obligaciones, Quinta Edición, Editorial Cajica, S.A., México, 1976.

HARRAUD, HENRI Y LEON. Lecciones de Derecho Civil, Volumen I, —

- Traducción del libro I, por Luis Alcalá - Zamora y Castillo, - Ediciones Jurídicas Europa - América - Buenos Aires, 1976.
- LIMOS LUIS. Derecho Civil Mexicano, Tomo I. Primera Edición, Ediciones Ledaño, México, 1971.
- NIEDLAI MALMIN. La Legislación Civil y la Defensa de los Derechos Personales en la URSS. Traducción por R. Vidiella. Editorial Progreso. URSS. 1965.
- NOVOA MONREAL EDUARDO. Derecho a la Vida Privada y Libertad de Información. Primera Edición. Siglo Veintiuno Editores, S.A., - México, 1979.
- PACHECO ESCOBEDO ALBERTO. La Persona en el Derecho Civil Mexicano, Primera Edición, Panorama Editorial, S.A., México, 1965.
- PENICHE LOPEZ EDUARDO. Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil, Decimosexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1962.
- ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. Tomo I, Introducción y Personas. Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1966.
- ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. Tomo III. Derechos Reales y Fideicomiso. Sexta Edición, Editorial Porrúa,

México, 1985.

SOED ALVAREZ CLEMENTE. *Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil*. Primera Edición, Editorial Limusa, México, 1975.

FRABUCCI ALBERTO. *Instituciones de Derecho Civil*, Traducción de la decimoquinta edición por Luis Martínez Calzarrada. Tomo I. - Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1987.

Legislación consultada:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Comentada, Sectoría. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1985.

CODIGO CIVIL PARA EL DISCRETO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA EL DE LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

CODIGO PENAL PARA EL DISCRETO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA EL DE LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

LEY GENERAL DE SALUD.